

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad". -La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:
Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la iniciativa Que el pasado once de Junio del año en curso, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y Medio Ambiente y Recursos Naturales les fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene el proyecto que crea la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos.

Con fecha ocho de Noviembre de la presente anualidad, en sesión de Comisiones Unidas, de Puntos Constitucionales y Legislación como de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una vez verificado el quórum legal reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Honorable Congreso.

II. Materia de la iniciativa Garantizar la conservación y protección de los recursos forestales en el Estado de Morelos, promoviendo su restauración, mejora, sustentabilidad, aprovechamiento racional, el fomento al desarrollo en investigación y asesoría y gestión forestal, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan al Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales.

III. Valoración de la iniciativa

La relación que guarda el ser humano con los recursos forestales: la extinción de las especies, la afectación de los ciclos hidrológicos, los procesos de erosión y desertificación de los suelos, así como el cambio climático, son algunas de las más graves consecuencias que provoca la incorrecta utilización de los bosques y las selvas, residencia original de la mayor parte de las riquezas biológicas. Por citar un ejemplo, en las últimas estimaciones más del 50% de la cubierta vegetal original del país se ha perdido, aunado a ello cada año son deforestadas alrededor de 700 mil hectáreas de bosques y selvas sin contar con el incremento que ha tenido la tala ilegal de bosques y selvas.

Otra problemática que enfrenta el sector se encuentra en los incendios forestales que han significado una constante en el deterioro y disminución drástica de las áreas forestales del territorio nacional, además de que los mismos contribuyen al efecto invernadero y también destruyen el hogar de miles de especies. En este sentido se considera necesario establecer un marco normativo que regule a cabalidad el combate a esta problemática que enfrenta actualmente nuestro Estado de Morelos.

Reviste gran importancia nacional la reciente aprobación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que ésta surge como la Ley marco, a partir de la cual las Legislaturas de los Estados pueden expedir leyes o decretos en materia forestal, con base en la concurrencia prevista en el artículo 73 fracción XXIX inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia corresponde ahora la realización de un trabajo coordinado entre Federación, Estado y Municipio, para la conformación de una verdadera política forestal integral plasmada en los diferentes ordenamientos legales correspondientes.

Se estructura con diez Títulos y ciento cincuenta artículos a saber:

El Título Primero correspondiendo al objetivo que persigue la ley así como los conceptos innovadores que aporta la misma y la coordinación que se puede dar en los diferentes órdenes de gobierno.

El Título Segundo establece la organización y administración en materia forestal en el sector público estatal que contempla el consejo, sus generalidades, sus comités especiales y la distribución de competencias.

El Título Tercero considera los criterios e instrumentos para llevar a cabo la planeación de la política Estatal de Materia Forestal, contemplando un Sistema Estatal de información donde se establece el inventario y registro Estatal Forestal, así como la gestión forestal a través de un sistema simplificado.

El Título Cuarto se resalta por su importancia al establecer un manejo y aprovechamiento sustentable de los diferentes recursos forestales como: las autorizaciones para su aprovechamiento y uso, tanto de recursos forestales maderables, no maderables y plantaciones forestales comerciales, unidades de manejo forestal sustentable y corresponsabilidad, servicios técnicos forestales, auditorías técnicas preventivas así como la certificación forestal en diferentes proyectos y con lo cual se pone en preámbulo para la ilación con el Título Quinto.

El Título Quinto se precisa las medidas de protección y conservación de los diferentes recursos forestales estableciendo la competencia de sanidad y prevención de incendios a través del uso de fuego con fines agrícolas y de control preventivo, así como la prevención, combate y control de incendios forestales a través de los diferentes comités establecidos en el cuerpo de la ley.

Se estipulan las acciones para la conservación, restauración, forestación, reforestación y pastoreo en terrenos forestales.

Establece los Servicios Ambientales Forestales, así como el capítulo de riesgos y daños ocasionados a los recursos forestales, ecosistemas forestales o componentes; revisando la presente ley, la importancia del Comité e Inspección de Vigilancia y sus funciones, las prioridades de protección y las áreas sujetas a conservación, con lo anterior se busca la creación de diferentes mecanismos para fomentar el desarrollo forestal creando un Título específico para establecer dichos mecanismos.

Título Sexto se establecen diferentes mecanismos para el desarrollo forestal a través de instrumentos e incentivos económicos dirigidos a empresas sociales que fomenten el desarrollo forestal eco turístico e industrial forestal de la misma forma se provee el aseguramiento de diferentes mecanismos para la creación de un fondo forestal estatal con el que se busque garantizar el cumplimiento de las diferentes expectativas perseguidas por la presente iniciativa de ley.

En este Título se menciona la infraestructura que deberá perseguir el desarrollo e investigación forestal estatal.

El Título Séptimo fomenta la participación social, la de agrupaciones de interés forestal así como las comunidades indígenas.

El Título Octavo establece el acceso a la información y la promoción de cultura y educación forestal.

El Título Noveno prevé los medios de control y vigilancia en materia forestal, mediante un comité con funciones de inspección y vigilancia para la debida aplicación de las determinaciones contempladas en esta ley. Precizando además, que se otorga la posibilidad a todo ciudadano de hacer del conocimiento a la autoridad competente las afectaciones y violaciones al presente ordenamiento.

El Título Décimo se refiere particularmente a las infracciones y sanciones, así como a los medios de seguridad e inconformidad en contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, que con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos se instauran, así como las regulaciones administrativas que de ella deriven, estándose a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Cabe señalar que de la iniciativa dictaminada por las comisiones al rubro anotadas, coincidimos con los iniciadores, en que el marco institucional que impera en el sector forestal ha sido desfavorable, ya que las políticas del campo tienden a favorecer las actividades agropecuarias sobre las silvícolas, subestimado el valor y el potencial productivo de los recursos forestales, así como la falta de continuidad en sus programas y políticas, lo cual ha ocasionado un aprovechamiento selectivo, desordenado y extensivo del recurso.

Como se ha establecido, la situación actual obliga a desarrollar un nuevo esquema de desarrollo forestal, que nos conduzca a la sustentabilidad, en el cual sea posible obtener los satisfactores para la vida humana, junto con la protección y conservación de los ecosistemas.

Lo anterior, implica la búsqueda de esfuerzos compartidos y de acciones concretas en las que los dueños y/o poseedores de los recursos forestales sean los directamente beneficiados.

En términos generales esta Ley es dinámica, en la medida en que deja espacios para posibilitar la adaptación necesaria a la cambiante situación ambiental y a la evolución del conocimiento, a la vez que permite la articulación con otros preceptos legales, tales como el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Resulta de suma importancia a la hora de aplicar la Ley, enumerar los principios rectores del desarrollo forestal sustentable, que al tiempo que sirven para la interpretación de los preceptos de la ley, permiten su integración, razón por la cual el proyecto establece desde un inicio cuáles son tales principios.

La protección y fomento de los recursos forestales no puede lograrse en forma eficaz sin la participación ciudadana y de las entidades interesadas en los mismos, razón por la cual el proyecto crea y regula el Consejo Forestal Estatal como órgano consultivo, de asesoría y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales, integrado mayoritariamente por los sectores social, privado, académico, comercial, profesional, institucional y municipal, otorgándole atribuciones sustantivas y ejecutivas en esta materia a través de diversos comités de trabajo.

La nueva etapa del federalismo, que coordina la soberanía de los estados, la libertad de los municipios, así como las facultades constitucionales del gobierno federal, ha permitido el avance de las políticas de descentralización y desconcentración en diversos municipios y a su vez posibilita que éstos puedan asumir mayores responsabilidades en materia ambiental, para atender de manera directa los problemas de cada localidad. Esta Ley clarifica la injerencia de los actores definiendo la competencia de las autoridades y la integración de los diferentes niveles de gobierno; por eso el proyecto pretende ser explícito en cuanto a las facultades concretas de cada nivel de gobierno y de cada dependencia que integra la administración pública estatal en materia forestal, con ánimo de definir con precisión las funciones y facultades de cada entidad.

La efectiva protección y el verdadero desarrollo forestal sustentable únicamente puede lograrse a través de políticas públicas que permitan y fomenten esa inercia, de suerte que el proyecto regula y crea como instrumentos de la política forestal a la Planeación del Desarrollo Forestal, el Sistema Estatal de Información Forestal, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos y el Mapa Forestal del Estado, el Registro Estatal Forestal, el Sistema Estatal de Gestión Forestal, y la Ventanilla Única.

Uno de los graves problemas de la deforestación ha sido el anárquico sistema de cambio de uso de suelo de terrenos de uso forestal, lo que motiva a regular este asunto con mayor puntualidad, con respeto a la autonomía municipal, y la creación de diversas medidas de protección y conservación de los recursos forestales.

Dada la amarga experiencia respecto a la destrucción de extensos recursos forestales con motivo de los incendios, el proyecto ha puesto especial énfasis en esta materia, regulando una serie de limitaciones y medidas preventivas que los eviten y creando simultáneamente la figura del Director Técnico, a quien se otorgan efectivas facultades de ejecución para encarar estas contingencias.

Es preciso señalar que a través de la presente iniciativa se protege los recursos forestales, estableciendo un manejo sustentable de los mismos, es preciso compensar económicamente a los beneficiarios, dueños y/o legítimos poseedores de terrenos con recursos forestales por los servicios ambientales que presta el buen estado de conservación de sus bosques, por lo que se introducen en el presente proyecto las bases para el pago por servicios ambientales a cargo de quienes se benefician de los mismos, que es la población en general o personas físicas o morales plenamente identificadas.

Es así que el manejo sustentable de los bosques del Estado implica que los habitantes de los mismos tengan los medios necesarios para tener una vida digna derivada de su explotación racional, motivo por el que la ley regula una serie de instrumentos económicos que fomentan esa explotación racional, entre los que se encuentran las instituciones sociales, la actividad del ecoturismo, las industrias forestales, la creación de un Fondo Forestal Estatal, que permita captar en forma efectiva y oportuna diversos recursos para el apoyo de esa tarea.

La participación social no se agota en la conformación e integración del Consejo Forestal Estatal sino que requiere de otros canales de expresión, por lo que se regulan diversos mecanismos de participación, dando entrada a los grupos indígenas del Estado.

En efecto, a través de esta iniciativa se reconoce la participación de la sociedad en las tareas ambientales a través de ciertos organismos establecidos y amplía los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental por medio de mecanismos, tales como la denuncia popular, el acceso a la información ambiental y la posibilidad de impugnar por vía jurídica los actos que dañen al ambiente en contravención de la normatividad vigente.

El derecho a la información ha tenido desde hace algunos años una dimensión cualitativamente distinta y más extensa, especialmente desde la aparición en el Estado de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo que origina que el proyecto reconozca y pretenda especificar para la materia forestal este derecho constitucional para garantizar la plena participación ciudadana en la protección y conservación de nuestros bosques.

La presente iniciativa de Ley, parte de una perspectiva preventiva y no punitiva, es decir, se considera que en la medida en que se cumplan medidas anticipadas señaladas por la ley, se evitarán acciones que causen desequilibrio al ecosistema forestal o que atenten contra el ambiente; sin embargo, la protección de nuestros recursos forestales requiere infraccionar y sancionar a quienes atenten contra los mismos, así como establecer diversas medidas de seguridad frente a eventuales actos que puedan poner en peligro los intereses forestales, por lo que el proyecto contempla un capítulo especial de infracciones, sanciones y medidas de seguridad que no son reiterativos con los previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con dicho proyecto se busca concretizar el derecho a disfrutar un ambiente adecuado de forma participativa, racional, íntegra, efectiva, descentralizada, coordinada y gradual.

IV. Modificación a la iniciativa Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 106 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y una vez estudiado con objetividad y responsabilidad el contenido de la Iniciativa, encontramos pertinente hacer las modificaciones que se consideraron necesarias a efecto de garantizar la eficiencia en la aplicación de las determinaciones que contempla nuestra Ley.

Se establece en el Artículo 13 Fracción Segunda; la necesidad de nombrar un representante del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos, recayendo dicha representación en el Diputado (a) Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien podrá designar a su suplente; por otra parte, consideramos necesario incorporar al Artículo 21, que tratándose de sesiones extraordinarias podrá convocar el Presidente, o bien la mayoría de los integrantes del Consejo.

Atendiendo a las atribuciones conferidas constitucionalmente a nuestros municipios, consideramos necesario implementar un último párrafo a los artículos 48 y 49 respecto al cambio de uso de suelo en terrenos preferentemente forestales, en estos casos será necesario recabar la opinión favorable del o los ayuntamientos que corresponda el suelo forestal, previo al otorgamiento de la autorización respectiva. Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los recursos forestales en el Estado de Morelos, promoviendo su restauración, mejora, sustentabilidad, aprovechamiento racional, el fomento al desarrollo en investigación y asesoría y gestión forestal, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan al gobierno estatal y los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley, son aplicables en los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad o tenencia.

Los bosques y selvas, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas estatales y municipales a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento

ARTÍCULO 3. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores de esta ley:

- a) La gestión sostenible de los recursos forestales;
- b) El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los recursos forestales en sus valores ambientales, económicos y sociales;
- c) La planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio;
- d) El fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados;
- e) La creación de empleo y el desarrollo del medio rural;
- f) La conservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.
- g) La integración en la política forestal nacional de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad;
- h) La colaboración y cooperación de las diferentes administraciones públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales;
- i) La participación de los sectores sociales y económicos implicados;
- j) La precaución, en virtud de la cual cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, y
- k) Adaptación de los bosques y selvas al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resistencia de los bosques y selvas al mismo.

CAPÍTULO II Terminología Empleada en esta Ley

ARTÍCULO 5. Además de las definiciones contenidas en los artículos 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 4 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aprovechamiento racional: Extracción y utilización de los elementos naturales, de forma que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren su conservación y la del ambiente;

- II. Banco de germoplasma: Colección de material vegetal vivo, en forma de semillas y esporas, cuyo objetivo es localizar, recolectar y conservar plantas consideradas de interés prioritario para la conservación de nuestros bosques y selvas, así como trabajar para el conocimiento científico orientado a la optimización de la conservación y uso de los recursos filogenéticos;
- III. Brecha cortafuego: La faja de terreno en la que se elimina toda vegetación en dimensiones variables de acuerdo con el tipo de vegetación existente y la cantidad de la misma;
- IV. Cadena productiva: Producción, transformación y comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales;
- V. Catástrofe: El estado en que los ecosistemas forestales sufren severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de alguno de sus recursos biológicos forestales, de tal manera que el ecosistema se desajusta y se impide su natural desarrollo, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- VI. Calamidad: Situación anormal que puede causar un daño a los ecosistemas forestales y propiciar un riesgo excesivo para los recursos biológicos forestales y de la población en general;
- VII. Certificación forestal: procedimiento voluntario por el que una tercera parte independiente proporciona una garantía escrita tanto de que la gestión forestal es conforme con criterios de sostenibilidad como de que se realiza un seguimiento fiable desde el origen de los productos forestales;
- VIII. Comisión: El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos;
- IX. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;
- X. Consejo: Consejo Forestal del Estado de Morelos;
- XI. Convenio de concertación: Instrumento jurídico por medio del cual el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Comisión, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el plan de Desarrollo Forestal, con representantes de grupos sociales o con los particulares interesados;
- XII. Convenio de coordinación: Instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal acuerda con el Ejecutivo estatal, estos dos últimos entre sí, el Estado con uno o más Estados vecinos o varios municipios entre sí, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal o para cumplir con las obligaciones o atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentran vigentes;
- XIII. Cultura forestal: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística y faunística, así como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;
- XIV. Emergencia: Situación en la que existe la probabilidad de que se produzca un daño forestal, originado por un fenómeno perturbador;
- XV. Fondo: Fondo Forestal Estatal;
- XVI. Gestión forestal: La organización, administración y uso de los recursos forestales de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, nacional y global, y sin producir daños a otros ecosistemas;
- XVII. Sistema Estatal de Gestión Forestal.
Conjunto de medios para el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de manejo forestal, forestación y otras actividades silvícola que se lleven a cabo en el Estado, así como de aquellas referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito Estatal;
- XVIII. Inventario: Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- XIX. Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XX. Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos;
- XXI. Protección forestal: Conjunto de medidas y actividades para prevenir y controlar los factores nocivos y destructores de los recursos forestales;
- XXII. Quema: La acción humana dirigida a la incineración parcial o total de vegetación forestal y no forestal y en general de materia vegetal, independientemente de que ésta se derive de actividades agropecuarias y que puedan causar incendios forestales;
- XXIII. Registro: El Registro Estatal Forestal;
- XXIV. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXV. Sistema: Sistema Estatal de Información Forestal;
- XXVI. Siniestros forestales: Sucesos que tienen como consecuencia la destrucción de áreas o zonas que implican pérdidas en el sistema forestal, y XXVII. Zonificación: Zonificación Estatal Forestal.

CAPÍTULO III
Coordinación entre la Federación, Estados y Gobiernos Municipales

ARTÍCULO 6. Las atribuciones gubernamentales, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la misma, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales deberán celebrar convenios entre ellos y/o con la federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

ARTÍCULO 7. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las funciones previstas en el artículo 24 de la Ley General.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia forestal con la finalidad de que estos últimos, en el ámbito de su competencia territorial asuman algunas de las funciones previstas en el artículo 24 de la Ley General y además, alguna de las siguientes:

- I. Aplicar y operar las políticas públicas federales y estatales en materia de desarrollo social;
- II. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales, regular y vigilar el uso adecuado del fuego;
- III. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el gobierno federal y estatal;
- IV. El intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- V. La cooperación en la instrumentación de campañas preventivas y de la difusión de la cultura forestal, y
- VI. La vigilancia y prevención de catástrofes, calamidades o emergencias forestales cuando se presenten en dos o más municipios de la Entidad.

En la celebración de convenios de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los estados y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General y se basarán en los principios de congruencia del Servicio Estatal de Gestión Forestal.

ARTÍCULO 8. Cuando un área de protección forestal se encuentre en varios municipios, los municipios involucrados deberán coordinarse para proteger y establecer líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioro o daños que se le puedan causar.

También deberá existir un convenio de coordinación que establezca la forma en la que habrán de trabajar para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales.

Los gobiernos municipales informarán anualmente al Consejo Forestal Estatal, los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado.

ARTÍCULO 9. Los convenios de concertación que en materia forestal celebre el Estado con personas físicas y morales del sector social y privado, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación, servicios ambientales e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia y demás programas operativos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo Forestal Estatal.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
SECTOR PÚBLICO FORESTAL
CAPÍTULO I
Consejo Forestal del Estado de Morelos
Sección 1
Generalidades

ARTÍCULO 11. Se crea el Consejo Forestal del Estado de Morelos, como órgano consultivo, de asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales de las autoridades estatales en materia forestal.

ARTÍCULO 12. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las opiniones y recomendaciones que, en el ámbito de su competencia, le sean solicitadas por las autoridades e instancias involucradas en materia forestal, entre ellas la relativas a las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
- II. Proponer a las autoridades correspondientes programas y proyectos de prevención y combate de calamidades, catástrofes y emergencias forestales, conforme a las características regionales de la entidad;
- III. Promover, en coordinación con las instancias competentes, la organización y capacitación para la prevención y combate de calamidades, catástrofes y emergencias forestales, principalmente, para el combate de incendios;
- IV. Opinar y participar en la elaboración de estudios técnicos para la detección de áreas o zonas de alto riesgo en materia forestal, así como la prevención de catástrofes, calamidades y emergencias forestales;
- V. Sugerir a las autoridades competentes en la materia la implementación de medidas de prevención, así como programas de vigilancia en las áreas o zonas detectadas como de alto riesgo, principalmente ante la presencia de posibles incendios forestales;
- VI. Integrar un inventario de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencias forestales;
- VII. Proponer y promover, en coordinación con las instancias competentes, la implementación de proyectos de educación, capacitación, comunicación y difusión orientados a la promoción de la cultura forestal;
- VIII. Fungir como único órgano oficial informativo para hacer del conocimiento y orientar con oportunidad a la población sobre los posibles riesgos y las medidas a adoptarse en la prevención y control de catástrofes y calamidades de carácter forestal;
- IX. Participar, de manera conjunta con las instancias federales, estatales y municipales competentes, las acciones para el combate de catástrofes y calamidades forestales que se presenten en la entidad;
- X. Establecer los mecanismos de comunicación necesarios ante la presencia de las eventualidades a que se refiere esta ley, a efecto de coordinar las actividades para su combate;
- XI. Coordinar el funcionamiento y operación de los órganos especiales y grupos voluntarios en materia forestal en la entidad;
- XII. Expedir los certificados de autorización para el funcionamiento de los grupos voluntarios en materia forestal;
- XIII. Promover y coordinar la participación de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, productores forestales y particulares involucrados en el combate de las eventualidades previstas en esta ley;
- XIV. Determinar los mecanismos necesarios y realizar las gestiones correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de establecer un Fondo destinado a indemnizaciones para casos de fallecimiento de aquellas personas que intervengan en las actividades de prevención y combate de catástrofes o calamidades forestales. Para tal efecto, el propio Consejo emitirá las bases de operación del mencionado Fondo;
- XV. Difundir las disposiciones previstas en los ordenamientos forestales vigentes, así como las normas oficiales mexicanas que expidan las autoridades competentes, para su adecuada observancia;
- XVI. Promover ante las instancias competentes la rehabilitación de áreas o zonas forestales en la entidad;
- XVII. Proponer mecanismos que permitan la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos materiales y del equipo que se asigne para la prevención y control de eventualidades forestales;
- XVIII. Establecer en las diversas regiones de la entidad centros de acopio de equipo, herramientas, material, viveres y demás de naturaleza similar que aporte la ciudadanía para el apoyo a las actividades a su cargo;
- XIX. Requerir de las industrias, empresas, instituciones y particulares el apoyo necesario para el combate de siniestros de carácter forestal en la entidad;
- XX. Implementar campañas publicitarias a través de los medios masivos de comunicación, a efecto de difundir medidas preventivas y de control ante contingencias forestales;
- XXI. Realizar el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos celebrados por el Estado con otros organismos públicos o privados;
- XXII. Determinar quiénes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del Fondo;
- XXIII. Cancelar los recursos destinados a proyectos, previo dictamen del Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento, cuando se hallen graves irregularidades;
- XXIV. Aprobar los mecanismos, montos y plazos de pago por servicios ambientales que proponga el Comité Técnico del Fondo;
- XXV. Aprobar, modificar o rechazar las medidas adoptadas por el Comité Técnico del Fondo;

XXVI. Proponer la protección de zonas de recarga de acuíferos y la construcción de estructuras que permitan la recuperación de suelos y recarga de acuíferos, y

XXVII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Serán miembros del Consejo Forestal del Estado de Morelos y tendrán derecho a voz y voto los siguientes:

I. El Presidente, quien será el titular de la Secretaría, quien podrá designar a su suplente;

II. Un representante del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos, recayendo dicha representación en el Diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, quien podrá designar a su suplente;

III. Un Secretario Técnico, a cargo del representante de la CONAFOR en el Estado de Morelos, quien podrá designar a su suplente;

IV. Un representante por cada uno de los sectores siguientes:

a) Académico y de investigación;

b) Comercial o industrial;

c) Ambientalista;

d) Representante del área natural protegida involucrada;

e) Comunidades indígenas;

f) Ejidos o comunidades agrarias;

g) Pequeños propietarios;

h) Profesional forestal;

i) Profesional del Estado;

V. Un representante de los municipios del Estado, con territorio de vocación fundamentalmente forestal

El encargo como integrante del Consejo será de carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman las fracciones I y II del Art. 13, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: I. El Presidente, quien será el titular de la Comisión, quien podrá designar a su suplente;

II. Un representante del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos, recayendo dicha representación en el Diputado (a) Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien podrá designar a su suplente;

ARTÍCULO 14. Cada sector a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, designará un Consejero titular y uno suplente; con el objeto de asegurar el buen funcionamiento del Consejo, el Pleno revisará y actualizará la representación de los sectores cada dos años.

ARTÍCULO 15. En términos de lo establecido en los artículos 156 en relación con el 157 de la Ley General, la incorporación al Consejo Forestal del Estado de Morelos, de los representantes de los sectores a que se refiere la fracción III del artículo 13 del presente ordenamiento, será proporcional y equitativa, mediante convocatoria que se publicará al menos en un diario de circulación estatal. En dicha convocatoria se establecerán los plazos, condiciones y requisitos para la integración de los sectores.

ARTÍCULO 16. Los Consejeros señalados en la fracción IV del artículo 13, causarán baja por las siguientes causas:

I. Renuncia presentada por escrito al Presidente del Consejo;

II. Resolución tomada en el Pleno del Consejo, en virtud de violaciones a la normatividad en la materia;

III. No haber sido ratificado como Consejero del sector al que representa, y

IV. Cuando falten a tres sesiones ordinarias consecutivas o acumulen cinco faltas a sesiones ordinarias y extraordinarias, lo cual les será notificado por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 17. Podrán ser invitados permanentes, las Comisiones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos, relacionadas con la materia forestal. En cada sesión del Consejo, podrán participar invitados especiales, con derecho a voz pero no a voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

ARTÍCULO 18. El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Representar al Consejo;

II. Cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable en la materia;

III. Presidir las sesiones del Consejo;

IV. Convocar a las sesiones del Consejo a través del Secretario Técnico;

- V. Presentar iniciativas sobre asuntos a tratar en el Consejo;
- VI. Presentar en la última sesión ordinaria del año, el informe anual de actividades;
- VII. Cuidar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VIII. Proponer la participación de invitados especiales y expertos;
- IX. Solicitar a los integrantes del Consejo, la información que se requiera para la atención de sus asuntos;
- X. Favorecer e impulsar el fortalecimiento de la organización hacia el interior de los sectores;
- XI. Proponer el reglamento interno del Consejo y en su caso, sus correspondientes reformas, y
- XII. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo y las que le determine su reglamento interno.

ARTÍCULO 19. Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a todas las sesiones del Consejo;
- II. Estar informados e informar al sector que representen, de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes tratarlas en el seno del Consejo;
- V. Participar en los Comités Técnicos y proponer participantes de su sector en los Grupos Especializados de Trabajo del Consejo;
- VI. Designar a quien los represente en las sesiones de los Comités Técnicos y en los Grupos Especializados de Trabajo que se integren;
- VII. Atender y resolver los asuntos que les confiera el Consejo, y
- VIII. Las demás que determine el reglamento interno del Consejo.

ARTÍCULO 20. Las sesiones del Consejo, serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada dos meses y las extraordinarias cuando resulte necesario y en ellas se tratará únicamente el asunto para el que hayan sido convocadas.

El Consejo, funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que tendrá que estar presente el Presidente o su suplente. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria y la sesión se constituirá legalmente con los integrantes que asistan.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros asistentes y el Presidente o su suplente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 21. El Consejo sesionará previa convocatoria que emita el Presidente, o su suplente, a través del Secretario Técnico, al menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la sesión en el caso de las ordinarias y de veinticuatro horas, tratándose de extraordinarias; para este caso podrá convocar tanto el Presidente, o bien la mayoría de los integrantes del Consejo.

La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, aprobado por el Presidente o su suplente, la fecha, hora y lugar de la sesión y se le anexará la información de los asuntos a tratar. En el orden del día se incluirán cuando menos los siguientes puntos: lista de asistencia; aprobación o modificación del orden del día propuesto; aclaraciones y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior; informe de avances de acuerdos anteriores; evaluación y programa de trabajo con asignación de actividades y asuntos generales.

El Secretario Técnico, levantará el acta correspondiente a cada sesión que se realice y llevará el control de las mismas.

Sección 2

Comités especiales del Consejo Forestal del Estado de Morelos

ARTÍCULO 22. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Consejo contará, al menos, con los siguientes Comités de Trabajo:

- I. Comité de Restauración Forestal;
- II. Comité de Inspección y Vigilancia;
- III. Comité de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- IV. Comité de Fomento y Desarrollo Social;
- V. Comité de Educación e Información Pública;
- VI. Comité Técnico del Fondo Forestal Estatal;
- VII. Comité de Dictaminación Forestal, y
- VIII. Comité Técnico de Sanidad Forestal Estatal.

Los Comités de Trabajo serán de carácter permanente y estarán integrados por los miembros que el Consejo determine.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones de los Comités de Trabajo, las siguientes y las que se establezcan en los reglamentos relativos:

- I. Implementar las medidas preventivas y correctivas que determine el Consejo, por conducto de su Secretario Técnico;
- II. Supervisar el área o zona bajo su responsabilidad, a efecto de prevenir la presencia de eventualidades forestales;
- III. Vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en los ordenamientos forestales, así como de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- IV. Establecer sistemas de verificación y monitoreo a fin de identificar, de manera permanente las áreas o zonas forestales consideradas de alto riesgo;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la difusión de información tendiente a evitar siniestros forestales, así como las medidas a adoptarse ante la presencia de catástrofes y calamidades de esa naturaleza;
- VI. Proporcionar información, asesoría y apoyo técnico y operativo de naturaleza forestal a los residentes, visitantes y pasantes en las áreas o zonas bajo su supervisión;
- VII. Vigilar que no provoquen impactos negativos las actividades recreativas y turísticas desarrolladas en zonas forestales de la entidad;
- VIII. Atender de manera inmediata las situaciones de riesgo y de eventualidades que se presenten en las áreas o zonas bajo su responsabilidad;
- IX. Mantener comunicación y coordinación con los grupos voluntarios asignados al área o zona de que se trate;
- X. Asistir a la capacitación y adiestramiento implementada por las autoridades en la materia;
- XI. Detener precautoriamente, en apoyo de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de siniestros forestales, detectados en flagrancia, y ponerlos inmediatamente a disposición de aquéllas, entregando un informe pormenorizado de los hechos ocurridos;
- XII. Mantener en buen estado los recursos materiales y equipo asignados para el desarrollo de sus actividades, y
- XIII. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los Comités de trabajo contarán con los recursos materiales, equipo y herramientas especializados en materia forestal que les sean proporcionados por el Consejo.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias en Materia forestal

ARTÍCULO 24. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se consideran autoridades competentes:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Gobierno;

IV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

V. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

VI. La Secretaría de Obras Públicas;

VII. La Secretaría de Turismo;

VIII. Los ayuntamientos de la entidad en sus correspondientes ámbitos de competencia, y

IX. El Consejo Forestal del Estado de Morelos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman las fracciones IV y IX del Art. 24, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. **Antes Decía:** IV. La Secretaría de Seguridad Pública; IX. El Consejo Forestal del Estado de Morelos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman las fracciones II y VI del Art. 24, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. **Antes Decía:** II. La Comisión; VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

ARTÍCULO 25. Corresponden al Gobernador del Estado, el ejercicio de las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 13 de la Ley General:

- I. Emitir la normatividad, políticas y lineamientos necesarios para velar por la exacta observancia de las medidas que, para la prevención, control y restauración de calamidades y catástrofes forestales, se implementen en la entidad;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales de otras entidades de la República y municipales, en la adopción de acciones y medidas para hacer frente a las eventualidades forestales;
- III. Suscribir con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios de la Entidad y con los sectores social y privado, los convenios de coordinación, concertación y apoyo en materia forestal, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;
- IV. Ordenar la elaboración de estudios, planes y programas para prevenir siniestros de naturaleza forestal, y
- V. Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Departamento de Biblioteca
"Heriberto Álvarez Tapia"

ARTÍCULO 26 . Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General:

- I. Implementar a los planes y programas forestales que sean aprobados para la prevención, combate y restauración de calamidades en dicha materia;
- II. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, así como de la normatividad que, en la materia, emita el titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar, en colaboración con el Consejo, los estudios técnicos para la detección de áreas o zonas de alto riesgo en materia forestal;
- IV. Identificar y levantar, en coordinación con los ayuntamientos, los mapas de riesgos y contingencias forestales estatales;
- V. Participar, en coordinación con las instancias federales competentes, en las acciones de restauración, forestación y reforestación que se ejecuten en el territorio del Estado;
- VI. Coadyuvar con las instancias competentes en la difusión de la cultura forestal, a fin de promover la actualización de los programas educativos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales;
- VII. Impartir cursos de capacitación a ejidatarios, comuneros, comunidades indígenas, productores forestales, propietarios y poseedores forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos forestales, así como de prevención, control y combate de calamidades y catástrofes de naturaleza forestal;
- VIII. Evaluar, en el ámbito de su competencia, el impacto ambiental que sea resultado de eventualidades de índole forestal;
- IX. Emitir los dictámenes que, en la esfera de su competencia, le sean solicitados,
- X. Supervisar, en la esfera de su competencia, la conservación de los recursos forestales, así como de la biodiversidad de sus ecosistemas;
- XI. Coordinarse con el Consejo y sus órganos y comités especiales en las tareas que estos tienen encomendadas;
- XII. Realizar estudios y proponer a las instancias competentes, programas de restauración y reforestación de zonas siniestradas, así como en otras áreas en las que se considere necesaria la implementación de tales programas;
- XIII. Impulsar la corresponsabilidad de los pueblos indígenas, propietarios, poseedores y usufructuarios y de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en el uso, protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación, comercialización y certificación de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades;
- XIV. Brindar atención, de forma coordinada, con la federación y los municipios a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- XV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, y
- XVI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 26, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Corresponden a la Comisión las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General:

ARTÍCULO 27. Corresponden a la Secretaría de Gobierno, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:

- I. Coadyuvar en el combate y control de emergencias forestales por conducto de los cuerpos de protección civil de la entidad;
- II. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la elaboración de los estudios técnicos necesarios para detectar áreas o zonas de riesgo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas de seguridad que estime necesarias;
- III. Auxiliar a las instancias competentes con el equipo y con los recursos materiales que disponga, para el control y combate de siniestros forestales, y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 28. Corresponden al Comisionado Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, de la Ley General:

- I. Proporcionar, a través de los elementos de seguridad pública estatal, a las autoridades competentes en la materia, el apoyo que para la prevención de las eventualidades forestales le sea requerido, así como el apoyo en la vigilancia del tránsito de productos forestales;

II. Auxiliar a las instancias competentes, con el equipo y con los recursos materiales que disponga, para el control y combate de siniestros forestales, y

III. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el párrafo inicial del Art. 28, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. Antes Decía: Corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:

ARTÍCULO 29. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:

I. Asegurar el manejo sostenido de los recursos forestales que se emplean en la producción agrícola y ganadera, mediante el uso múltiple de los mismos, buscando la diversificación productiva y la participación activa de las comunidades indígenas, ejidos, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;

II. Promover la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno y la concertación de éstos con los distintos sectores de la sociedad organizada, para la definición e implementación de políticas, planes, programas y proyectos forestales, que permitan alcanzar el desarrollo sostenido agropecuario;

III. Elaborar los estudios que ayuden a los productores a definir alternativas de uso múltiple del recurso suelo, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno forestal;

IV. Coordinar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de los Estados circunvecinos, todas las acciones y programas forestales que permitan conseguir los objetivos del desarrollo agropecuario del Estado de Morelos, y

V. Coordinar y supervisar la quema de parcelas agrícolas.

ARTÍCULO 30. Corresponden a la Secretaría de Obras Públicas las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, de la Ley General:

I. Definir las bases para organizar e instrumentar el desarrollo urbano sustentable, considerando las vertientes sociales, económicas y la protección a los ecosistemas forestales en la planeación del desarrollo urbano;

II. Proponer las bases para vincular los criterios de conservación de los ecosistemas forestales en la definición de estrategias para la planeación del desarrollo urbano y para mitigar los efectos que la presencia de catástrofes, calamidades y emergencias forestales puedan ocasionar en la entidad;

III. Evaluar y dar seguimiento a las autorizaciones que expidan los Municipios en materia de regulación de usos y destinos del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, lotificaciones, régimen en condominio y conjuntos urbanos, que puedan afectar los ecosistemas o recursos forestales, y

IV. Participar en la creación y administración de áreas naturales protegidas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el párrafo inicial del Art. 30, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. Antes Decía: Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:

ARTÍCULO 31. Corresponden a la Secretaría de Turismo, las atribuciones siguientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley General:

I. El fomento a la creación de nuevos productos turísticos en áreas forestales;

II. La promoción del ecoturismo del Estado a nivel local, nacional e internacional;

III. El impulso a la inversión y la creación de empresas sociales forestales;

IV. El establecimiento de mecanismos de coordinación con la Federación, las demás entidades federativas del país y los ayuntamientos del Estado en materia de ecoturismo;

V. El diseño de mecanismos de coordinación y participación concertada con las empresas sociales forestales y organismos intermedios del sector privado turístico, así como del sector social, para el cumplimiento de los objetivos de ésta Ley, y

VI. La determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos forestales y atractivos turísticos del estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica.

ARTÍCULO 32. Corresponden a los Ayuntamientos de la entidad, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de la Ley General, las siguientes:

I. Establecer, en sus correspondientes ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

- II. Coadyuvar en el combate y control de emergencias forestales por conducto de los cuerpos de protección civil, de bomberos y de seguridad pública municipal;
- III. Proporcionar, en apoyo a las instancias competentes, el equipo y los recursos materiales que disponga para el control y combate de siniestros forestales,
- IV. Impartir, en el ámbito de su competencia, cursos de capacitación a los cuerpos asignados al combate y control de emergencias forestales;
- V. Promover permanentemente, en sus respectivas municipalidades, en coordinación con las autoridades competentes, la difusión de la cultura forestal en materia de prevención, combate y control de eventualidades en dicha materia;
- VI. Proporcionar a las instancias federales, estatales y de otros municipios de la Entidad, la información que le sea requerida en materia forestal; regular y controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como vigilar que no se lleven a cabo acciones de urbanización que no estén previstas en los programas de desarrollo urbano legalmente aprobados o que contravengan las disposiciones de la presente Ley;
- VII. Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones, licencias y constancias de su competencia, de acuerdo con esta Ley, los programas de desarrollo urbano y forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas;
- VIII. Expedir autorizaciones sobre licencias de construcción, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano y forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas;
- IX. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas informando a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría en su carácter de dependencias normativas;**
- X. En los términos de la presente Ley y demás normas aplicables, para efectos de la fracción anterior, el Municipio deberá convenir con el Gobierno del Estado los mecanismos a través de los cuales se expedirán dichas autorizaciones o licencias;
- XI. A través de los programas de desarrollo urbano y forestal, proponer las acciones para determinar los usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, dentro de su jurisdicción municipal;
- XII. Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma social, ambiental y económicamente sustentable, y
- XIII. Las demás que les confiera esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma la fracción IX del Art. 32, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. **Antes Decía:** IX. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas informando a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a la Comisión en su carácter de dependencias normativas;

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma la fracción IX del Art. 32, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. **Antes Decía:** IX. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Programas de Desarrollo Forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación y demás disposiciones normativas informando a la Secretaría de Obras Públicas y a la Comisión en su carácter de dependencias normativas;

TÍTULO TERCERO
POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL
CAPÍTULO I
Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal

ARTÍCULO 33. El desarrollo forestal sustentable se considera una de las principales prioridades en las políticas públicas del Estado y por tanto, tendrán ese carácter todas las actividades productivas que se desarrollen bajo este esquema.

La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio en integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

CAPÍTULO II Instrumentos de la Política Forestal Estatal

ARTÍCULO 34. Son instrumentos de la política Estatal en materia forestal los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos y el Mapa Forestal del Estado;
- IV. El Registro Estatal Forestal;
- V. El Sistema Estatal de Gestión Forestal, y
- VI. La Ventanilla Única.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios que establecen los ordenamientos federales correspondientes.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de Política Forestal Estatal.

Sección 1 Planeación del Desarrollo Forestal

ARTÍCULO 35. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal comprende:

- I. Los programas estatal y municipales de desarrollo forestal, de proyección correspondiente a los periodos constitucionales relativo a sus administraciones, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación;
- II. El programa estratégico forestal estatal, de proyección de 25 años o más, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior, y
- III. Las prioridades de la Entidad enmarcadas en los Programas Estatales y Municipales en materia de preservación de los recursos naturales y los ecosistemas.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado, y en su caso actualizado, cada seis años.

El programa estatal quedará integrado por los programas regionales, atendiendo a su geografía y la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos.

En la elaboración de la planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo.

El Ejecutivo Estatal y los Municipios incorporarán, en los informes anuales que deben rendir, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal en su Entidad o Municipio.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el tercer párrafo del Art. 35, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: El programa estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Comisión y será revisado, y en su caso actualizado, cada seis años.

Sección 2 Sistema Estatal de Información Forestal

ARTÍCULO 36. El Sistema tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal a cualquier persona que lo solicite, en los términos previstos en esta Ley; además, servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo, integrará el Sistema con el carácter público y para su operación se deberá tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

La autoridad municipal proporcionará a la Secretaría, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman los párrafos segundo y tercero del Art. 36, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con el Consejo, integrará el Sistema con el carácter público y para su operación se deberá tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

La autoridad municipal proporcionará a la Comisión, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema.

ARTÍCULO 37. El Sistema se deberá integrar de forma homogénea, toda la información en materia forestal que establece el artículo 40 de la Ley General y además:

- I. Las zonas de recarga de mantos acuíferos e índices de degradación de la frontera forestal;
- II. La información sobre los programas de manejo forestal para aprovechamientos maderables y no maderables;
- III. El directorio estatal de productores, aserraderos e industrias de recursos forestales;
- IV. La contenida en el Inventario Estatal Forestal;
- V. La contenida en el Registro Estatal Forestal;
- VI. La relacionada con las áreas naturales protegidas de carácter estatal;
- VII. La relacionada con la prevención y combate de plagas y estado sanitario de los bosques y selvas;
- VIII. Los programas estatales y municipales de carácter forestal;
- IX. El sistema de detección oportuna de incendios forestales, y
- X. La información y estadística sobre incendios, su control y liquidación.

Sección 3

Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 38. A fin de hacer compatible el Inventario, con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, se deberá tomar en cuenta los procedimientos y metodología que se siguieron para la integración de éste último, previsto en la Ley General y su Reglamento.

El Inventario deberá comprender, además de la información contenida en el artículo 45 de la Ley General, referido al ámbito estatal la siguiente información:

- I. Cuencas hidrológico-forestales;
- II. Regiones ecológicas;
- III. Áreas naturales protegidas;
- IV. Recursos forestales por tipo de vegetación;
- V. Áreas afectadas por incendio, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;
- VI. Degradación de suelos;
- VII. La cuantificación de los recursos forestales, incluyendo la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos
- VIII. Área de recarga de acuíferos, y
- IX. Aquellas otras contenida en los inventarios municipales.

La Secretaría, con la participación de los municipios y, en su caso, con los demás integrantes del sector, actualizará cada cinco años los datos que integran el Inventario.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el tercer párrafo del Art. 38, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, con la participación de los municipios y, en su caso, con los demás integrantes del sector, actualizará cada cinco años los datos que integran el Inventario.

ARTÍCULO 39. Los datos comprendidos en el Inventario serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio, y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el Reglamento de la presente Ley se determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario.

ARTÍCULO 40. En la formulación del Inventario se deberá considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y
- V. La prioridad de la política forestal en la Entidad, en relación a las otras actividades rurales.

Sección 4 Registro Estatal Forestal

ARTÍCULO 41. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal, que tiene por objeto dar publicidad a los actos jurídicos regulados por esta materia que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros, sin perjuicio de que deban inscribirse en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos u otros registros, cuando otras leyes así lo establezcan.

El registro tendrá carácter público, por lo que los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en el Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que se hubieren archivado, así como expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en el propio Registro y de los documentos relativos, así como certificaciones de existir o no asientos correspondientes a los bienes que se señalen, sin más requisito que su identificación.

En el Registro Estatal Forestal sólo se inscribirán:

- I. Convenios, acuerdos e instrumentos legales relacionados con el sector forestal, sus anexos y modificaciones;
- II. Proyectos autorizados por el Comité Técnico del Fondo al autorizar la aplicación de recursos económicos;
- III. Viveros forestales;
- IV. Bancos de germoplasma;
- V. Prestadores de servicios técnicos forestales;
- VI. Permisos de aprovechamientos;
- VII. Micro, pequeña, y mediana industria forestal;
- VIII. Centros de almacenamiento y transformación;
- IX. Áreas naturales protegidas;
- X. Unidades de manejo y conservación de vida silvestre;
- XI. Proyectos de ecoturismo en terrenos forestales;
- XII. Predios y cualquier desarrollo industrial forestal autorizado, y
- XIII. Demás inscripciones que señale la presente ley y su reglamento.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 41, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal, que tiene por objeto dar publicidad a los actos jurídicos regulados por esta materia que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros, sin perjuicio de que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio u otros registros, cuando otras leyes así lo establezcan.

ARTÍCULO 42. La inscripción de los actos, proyectos o convenios en el Registro tiene efectos declarativos. Los documentos que, conforme a esta Ley, sean inscribibles y no se inscriban, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, salvo el supuesto previsto en las fracciones I y X, del artículo 41, que surtirá efectos desde que se publiquen a través del medio oficial que proceda.

El Reglamento de esta Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

ARTÍCULO 43. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación y/o almacenamiento de materias primas forestales en la entidad, así como todos aquellos que pretendan instalarlos y operarlos, deberán solicitar su inscripción en el Registro, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la información que establezca el reglamento:

ARTÍCULO 44. El Registro tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver respecto a las solicitudes de inscripción. En caso favorable, otorgará el certificado de inscripción correspondiente, asignándole su clave de inscripción; en caso contrario, se le notificará para que efectúe las correcciones correspondientes.

Los certificados de inscripción que otorgue el Registro, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de éste, siempre que el adquirente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales que no cuenten con su inscripción en el Registro, no podrán instalarse, ni funcionar y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Secretaría le imponga, de conformidad con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el tercer párrafo del Art. 44, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales que no cuenten con su inscripción en el Registro, no podrán instalarse, ni funcionar y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Comisión le imponga, de conformidad con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Sección 5 Sistema Estatal de Gestión Forestal

ARTÍCULO 45. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Gestión Forestal, partiendo de los programas de manejo inscritos en el Registro, con el objeto de llevar el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de manejo forestal, forestación y otras actividades silvícolas que se lleven a cabo en el Estado, así como de aquellas referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito Estatal.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 45, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión integrará el Sistema Estatal de Gestión Forestal, partiendo de los programas de manejo inscritos en el Registro, con el objeto de llevar el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de manejo forestal, forestación y otras actividades silvícolas que se lleven a cabo en el Estado, así como de aquellas referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito Estatal.

ARTÍCULO 46. Con base en el Sistema, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe anual sobre la situación del sector forestal, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen la CONAFOR y otras dependencias o entidades.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 46, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Con base en el Sistema, la Comisión deberá elaborar, publicar y difundir un informe anual sobre la situación del sector forestal, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen la CONAFOR y otras dependencias o entidades.

Sección 6 Ventanilla Única

ARTÍCULO 47. Los Gobiernos Estatal y Municipal impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única para la atención del usuario del sector forestal.

TÍTULO CUARTO MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES CAPÍTULO I

Autorizaciones para el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales.

ARTÍCULO 48. Previo el convenio de coordinación respectivo que se celebre en el marco de la Coordinación Institucional previsto en los artículos 24, fracción IX y 58 de la Ley General, corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;
- II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales;

- IV. Programas de manejo forestal;
- V. Utilización del uso del fuego en terreno forestal o preferentemente forestal, y
- VI. Aplicación del tratamiento o manejo fitosanitario forestal.

Respecto a la fracción primera será necesario recabar la opinión favorable del o los ayuntamientos que correspondan el suelo forestal, previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 48, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Previo el convenio de coordinación respectivo que se celebre en el marco de la Coordinación Institucional previsto en los artículos 24, fracción IX y 58 de la Ley General, corresponderá a la Comisión otorgar las siguientes autorizaciones:

ARTÍCULO 49. Además de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría podrá otorgar las siguientes autorizaciones o recibir los avisos correspondientes, según se determine en la presente Ley o en los convenios, siempre que no contravengan otras disposiciones:

- I. Aprovechamiento de los recursos maderables en terrenos agropecuarios y urbanos;
- II. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales;
- III. Establecimientos de bancos de germoplasma;
- IV. Establecimiento de viveros de especies forestales;
- V. Manejo de áreas, huertos y semilleros de especies maderables y no maderables;
- VI. Proyectos de ecoturismo en terrenos forestales;
- VII. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- VIII. Cambio de uso de suelo en terrenos preferentemente forestales;
- IX. Autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, y
- X. Pastoreo en terrenos forestales y preferentemente forestales.

Respecto a la fracción octava será necesario recabar la opinión favorable del o los ayuntamientos que correspondan el suelo forestal, previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 49, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Además de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión podrá otorgar las siguientes autorizaciones o recibir los avisos correspondientes, según se determine en la presente Ley o en los convenios, siempre que no contravengan otras disposiciones:

ARTÍCULO 50. Para asegurar la interpretación correcta y buen desarrollo del aprovechamiento forestal, los títulos o documentos en que consten las autorizaciones, serán traducidos, por la autoridad que los expida, a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO II

Del Aprovechamiento y Uso de los Recursos

Sección 1

Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Maderables

ARTÍCULO 51. El Estado de Morelos, a través de la Secretaría y en su caso, de sus municipios, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá asumir las facultades relativas al aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

La Secretaría, en su caso, deberá solicitar al Consejo opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

El Consejo contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer y segundo párrafo del Art. 51, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: El Estado de Morelos, a través de la Comisión y en su caso, de sus municipios, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá asumir las facultades relativas al aprovechamiento de los recursos forestales maderables

La Comisión, en su caso, deberá solicitar al Consejo opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

Sección 2

Plantaciones Comerciales Forestales

ARTÍCULO 52. El Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría y en su caso, de los municipios, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá asumir las facultades relativas al establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 52, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: El Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Comisión y en su caso, de los municipios, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá asumir las facultades relativas al establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

Sección 3

Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables

ARTÍCULO 53. El Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría y en su caso, de los Gobiernos de los Municipios, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá asumir las facultades relativas al aprovechamiento de los recursos forestales no maderables.

El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad estatal o municipal competente. Las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de la Ley General establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización o presentación de programas de manejo simplificado.

Cuando en un mismo terreno se pretenda realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer y tercer párrafo del Art. 53, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: El Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Comisión y en su caso, de los Gobiernos de los Municipios, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá asumir las facultades relativas al aprovechamiento de los recursos forestales no maderables.

Cuando en un mismo terreno se pretenda realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

ARTÍCULO 54. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

CAPÍTULO III

Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable

Sección 1

Servicios Técnicos Forestales

ARTÍCULO 55. Se considera como prestador de servicio técnico forestal, aquella persona física o moral que en el ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal, en materia forestal.

Las personas físicas y morales que deseen prestar servicios técnicos forestales, deberán estar previamente inscritos en el Registro y cumplirán con los siguientes requisitos además de los previstos en la Ley General:

I. Para personas físicas:

- a) Contar con título y cédula profesional en licenciatura relativa a las ciencias forestales;
- b) Contar con cédula de identificación fiscal y clave única de registro de población, y
- c) Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional en materia forestal.

II. Para personas morales:

- a) **Contar con acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;**
- b) Tener como objeto social la prestación de servicios técnicos forestales;

c) Contar con cédula de identificación fiscal, y

d) Contar con el personal profesional que reúna los requisitos establecidos en la fracción anterior.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el inciso a) de la fracción II párrafo segundo del Art. 55, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: a) Contar con acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

ARTÍCULO 56. Los servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente, los programas de manejo forestal deberán ser elaborados y dirigidos en su ejecución técnica por personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 57. El prestador del servicio técnico forestal dentro de los quince días hábiles posteriores al término de la anualidad, deberá presentar a la Secretaría un informe final sobre los trabajos realizados y los resultados obtenidos en la ejecución del aprovechamiento autorizado.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 57, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: El prestador del servicio técnico forestal dentro de los quince días hábiles posteriores al término de la anualidad, deberá presentar a la Comisión un informe final sobre los trabajos realizados y los resultados obtenidos en la ejecución del aprovechamiento autorizado.

ARTÍCULO 58. El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación estatal y federal vigente.

ARTÍCULO 59. En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la Comisión expedirá el certificado de inscripción al Registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales.

Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe semestral a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el segundo y tercer párrafo del Art. 59, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales.

Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe semestral a la Comisión sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 60. La Secretaría en coordinación con la CONAFOR, promoverá el fortalecimiento de la capacidad de los prestadores de servicios técnicos forestales, con el fin de incrementar la calidad, diversificar la oferta y mejorar los servicios que prestan, buscando el cumplimiento oportuno y eficiente de los compromisos establecidos en los programas de manejo.

La Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal, capacitará a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal, para que puedan realizar el seguimiento, evaluación y cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo forestal, que se aplicarán con la asistencia de los prestadores de servicios técnicos forestales.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las recomendaciones de las auditorías técnicas preventivas.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 60, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión en coordinación con la CONAFOR, promoverá el fortalecimiento de la capacidad de los prestadores de servicios técnicos forestales, con el fin de incrementar la calidad, diversificar la oferta y mejorar los servicios que prestan, buscando el cumplimiento oportuno y eficiente de los compromisos establecidos en los programas de manejo.

La Comisión, en coordinación con el Gobierno Federal, capacitará a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal, para que puedan realizar el seguimiento, evaluación y cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo forestal, que se aplicarán con la asistencia de los prestadores de servicios técnicos forestales.

La Comisión desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las recomendaciones de las auditorías técnicas preventivas.

Sección 2

Unidades de Manejo Forestal

ARTÍCULO 61. La Secretaría en coordinación con la CONAFOR y la opinión técnica del Consejo, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Ambas instancias promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, industriales, dueños y poseedores legales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal. Dichas unidades realizarán, entre otras, las actividades mencionadas en la Ley General.

El funcionamiento de las Unidades de Manejo Forestal será sustentado económicamente con las aportaciones de sus titulares de aprovechamientos, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, industriales y otras fuentes de financiamiento.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 61, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión en coordinación con la CONAFOR y la opinión técnica del Consejo, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Ambas instancias promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, industriales, dueños y poseedores legales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal. Dichas unidades realizarán, entre otras, las actividades mencionadas en la Ley General.

Sección 3

Auditorías Técnicas Preventivas.

ARTÍCULO 62. En el marco de la coordinación institucional regulado en el artículo 24 de la Ley General, el Estado por conducto de la Secretaría y con el auxilio, en su caso, del Municipio, podrán realizar auditorías técnicas preventivas que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo respectivos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 62, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En el marco de la coordinación institucional regulado en el artículo 24 de la Ley General, el Estado por conducto de la Comisión y con el auxilio, en su caso, del Municipio, podrán realizar auditorías técnicas preventivas que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo respectivos.

Sección 4

Certificación Forestal.

ARTÍCULO 63. Conforme a los resultados de las auditorías, la Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en el artículo 24 de la Ley General, y en su caso el municipio, podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 63, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Conforme a los resultados de las auditorías, la Comisión, en el marco de la coordinación institucional prevista en el artículo 24 de la Ley General, y en su caso el municipio, podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.

ARTÍCULO 64. Asimismo, la administración pública estatal y municipal promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación, garantizando que el proceso de certificación forestal sea voluntario, transparente y no discriminatorio, así como velarán por que los sistemas de certificación forestal establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

La certificación forestal otorgará prerrogativas a los dueños de los recursos naturales para ser beneficiarios del pago de cuotas por la generación de servicios ambientales.

ARTÍCULO 65. En los procedimientos de contratación pública, las administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados.

Las administraciones públicas fomentarán el consumo responsable de estos productos por parte de los ciudadanos, mediante campañas de divulgación.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito nacional e internacional.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el párrafo tercero del Art. 65, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con las autoridades federales, promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito nacional e internacional.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I Protección de los Recursos Forestales

ARTÍCULO 66. Para efectos de la protección de los recursos forestales, se declara de utilidad pública y de interés general:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La planeación o proyecto de estudios y obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;
- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna y/o flora en peligro de extinción ;
- VI. Los recursos forestales en peligro de extinción;
- VII. Los paisajes forestales o recursos forestales que por sus características se consideren como belleza escénica, y
- VIII. Los trabajos de carácter preventivo que resulte necesario realizar o mantener, según los planes de defensa, incluyendo los tratamientos silvícolas que procedan, brechas corta fuego, vías de acceso y puntos de agua.

ARTÍCULO 67. Se prohíbe el cambio de uso de suelos con cobertura forestal nativa, salvo aquellas tierras declaradas por la autoridad competente para su conversión por interés público.

ARTÍCULO 68. Para la protección de los recursos hídricos y forestales quedan exceptuados de aprovechamiento:

- I. Los árboles que se encuentren en una distancia de veinte metros medida horizontalmente en las riveras de los ríos, lagos, lagunas, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y áreas de alimentación de manantiales, y
- II. Las especies forestales generadas espontáneamente en acahuales con un volumen máximo de tres metros cúbicos por hectárea, contabilizados árboles a partir de los diez centímetros de diámetro.

Los dueños y poseedores de terrenos urbanos y rurales, que colinden con riveras de los ríos, lagos, lagunas, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y áreas de alimentación de manantiales y demás áreas federales, están obligados a realizar labores de restauración de la cubierta vegetal en un margen de veinte metros de sus límites.

ARTÍCULO 69. Están obligados a la ejecución de los trabajos de protección forestal, las siguientes personas:

- I. Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales;
- II. Quienes realicen actividades agropecuarias;

- III. Prestadores de servicios técnicos;
- IV. Encargados de la administración de las áreas naturales protegidas;
- V. Empresas públicas o privadas de carácter federal, estatal o municipal que realicen obras para el suministro o distribución de agua, energía eléctrica, gas o cualquier otro hidrocarburo, o que realicen obras para la apertura de calles, autopistas, caminos y cualquier otra que pueda afectar terreros forestales, y
- VI. Municipios.

ARTÍCULO 70. Se restringe la comercialización de productos maderables motoaserrados, salvo aquellos que a solicitud de los dueños y poseedores requieran de la Secretaría un dictamen técnico de factibilidad. Estos se otorgarán solamente si las condiciones de las áreas de manejo son adversas en su topografía e infraestructura.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 70, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Se restringe la comercialización de productos maderables motoaserrados, salvo aquellos que a solicitud de los dueños y poseedores requieran de la Comisión un dictamen técnico de factibilidad. Estos se otorgarán solamente si las condiciones de las áreas de manejo son adversas en su topografía e infraestructura.

CAPÍTULO II Sanidad Forestal

ARTÍCULO 71. La Secretaría, en coordinación con el Consejo y las dependencias federales competentes, establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 71, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con el Consejo y las dependencias federales competentes, establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

ARTÍCULO 72. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 72, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Comisión. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73. Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios. Si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 73, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios. Si el particular no actuara en tiempo y forma, la Comisión intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

ARTÍCULO 74. En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal en un 20%;
- II. Aplicadas las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose, y
- III. Aplicadas las acciones instauradas en el terreno afectado y después de treinta días, la plaga o enfermedad forestal subsista.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 74, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En el marco de la coordinación institucional, la Comisión podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

ARTÍCULO 75. Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de plagas o enfermedades forestales, se constituirá un Fondo de Contingencias, el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

CAPÍTULO III

Incendios Forestales

Sección 1

Aplicación y uso del Fuego con Fines Agrícolas

ARTÍCULO 76. Compete a la Secretaría, en coordinación con el Consejo, la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación del uso de fuego y de los incendios forestales, así como promover previo convenio de coordinación del Estado con los Municipios, los apoyos para la obtención de recursos de emergencia para el combate de incendios en su territorio.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 76, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Compete a la Comisión, en coordinación con el Consejo, la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación del uso de fuego y de los incendios forestales, así como promover previo convenio de coordinación del Estado con los Municipios, los apoyos para la obtención de recursos de emergencia para el combate de incendios en su territorio.

ARTÍCULO 77. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido negativo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con siete días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en la aplicación y los trabajos de control de fuego.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 77, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido negativo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Comisión para que lleve el registro correspondiente.

ARTÍCULO 78. En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se considerará lo siguiente:

- I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;
- III. Se debe circular con brechas corta fuegos o guardarrayas;
- IV. La quema deberá iniciarse en retroceso de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los terrenos planos, en retroceso al de la dirección dominante del viento;
- V. La quema deberá efectuarse en el periodo que comprende del día primero de marzo al treinta y uno de mayo de cada año y dentro del horario de las 7:00 A.M. a las 9:00 A.M., con base en el calendario que emita la autoridad competente que se publique para tal fin en los diversos medios de comunicación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado;
- VI. Sólo se autorizarán las quemas en terrenos que se encuentren a un kilómetro de distancia de las poblaciones urbanas o suburbanas, y
- VII. Las quemas autorizadas por los Ayuntamientos en terrenos colindantes con poblaciones urbanas o suburbanas, deberán ser programadas y supervisadas por el propio Ayuntamiento.

Sección 2 Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

ARTÍCULO 79. La Secretaría, en coordinación con el Consejo, es la institución responsable de coordinar, supervisar y ejecutar acciones para la prevención, combate y control de los incendios forestales en el ámbito estatal; para ello solicitará la participación de dependencias federales, estatales y municipales, además de organizaciones no gubernamentales y sociedad en general.

La responsabilidad de estas acciones recaerá en un director técnico que será el Titular de la Secretaría o, en su ausencia o suplencia, la persona que éste designe mediante acuerdo delegatorio, y que estará encargado de proponer y dirigir las operaciones de extinción. El nombramiento de director técnico que se proponga, deberá recaer preferentemente en un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción.

En la extinción de los incendios se deberá aplicar el sistema de manejo de emergencias en coordinación con las dependencias federales y municipales, para aplicar diagnósticos, metodologías, estrategias y técnicas que conlleven al combate eficaz del incendio.

En los trabajos de extinción de incendios forestales, el director técnico tendrá la calidad de autoridad y podrá movilizar medios públicos y privados para actuar en la extinción, de acuerdo al plan de operaciones. Asimismo, podrá disponer, cuando sea necesario y aunque no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos, la entrada de equipos y medios en predios forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la utilización de aguas públicas o privadas en la cuantía que se precise, la apertura de brechas cortafuegos, líneas negras y quemas de ensanche necesarias, así como la aplicación de contrafuegos, en zonas en donde se requiera, debido al comportamiento del fuego para evitar mayores desastres.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer y segundo párrafo del Art. 79, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con el Consejo, es la institución responsable de coordinar, supervisar y ejecutar acciones para la prevención, combate y control de los incendios forestales en el ámbito estatal; para ello solicitará la participación de dependencias federales, estatales y municipales, además de organizaciones no gubernamentales y sociedad en general.

La responsabilidad de estas acciones recaerá en un director técnico que será el Secretario Ejecutivo de la Comisión o, en su ausencia o suplencia, la persona que éste designe mediante acuerdo delegatorio, y que estará encargado de proponer y dirigir las operaciones de extinción. El nombramiento de director técnico que se proponga, deberá recaer preferentemente en un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción.

ARTÍCULO 80. La Secretaría, en coordinación con otras instancias federales, estatales, municipales, así como con los miembros del Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, los comités técnicos regionales y el Consejo, realizarán campañas para la prevención, control y combate de incendios forestales, de las cuales se derivarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Formación de brigadas de divulgación, para la concientización de la población rural sobre el uso del fuego como herramienta en actividades agropecuarias, de acuerdo a las disposiciones legales, y

II. Capacitación de comunidades rurales, para la integración de brigadas voluntarias para la prevención, control y combate de incendios forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 80, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con otras instancias federales, estatales, municipales, así como con los miembros del Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, los comités técnicos regionales y el Consejo, realizarán campañas para la prevención, control y combate de incendios forestales, de las cuales se derivarán entre otras, las siguientes acciones:

ARTÍCULO 81. Las organizaciones agropecuarias, así como propietarios y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría la programación de quemas, para que ésta brinde la asesoría pertinente.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 81, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Las organizaciones agropecuarias, así como propietarios y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales, tienen la obligación de comunicar a la Comisión la programación de quemas, para que ésta brinde la asesoría pertinente.

ARTÍCULO 82. Los Municipios con apoyo técnico de la Secretaría y del Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales deberán integrar, operar y mantener durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos comunitarios voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 82, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Los Municipios con apoyo técnico de la Comisión y del Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales deberán integrar, operar y mantener durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos comunitarios voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos.

ARTÍCULO 83. Toda persona que advierta la existencia de un incendio forestal está obligada a avisar a la autoridad competente y, en su caso a combatir, dentro de sus posibilidades, el conato de incendio, salvo que éste haya adquirido un desarrollo notable.

Todas las infraestructuras, existentes o de nueva creación, incluidas en los planes de defensa contra incendios, tendrán una servidumbre de uso, para su utilización por los servicios de extinción de incendios.

Los propietarios o poseedores y usufructuarios de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables o no maderables están obligados a realizar trabajos para la prevención, combate y control de incendios forestales. La misma obligación será para las personas señaladas en el artículo 90 de esta Ley.

También están obligados a integrar brigadas de prevención y combate de incendios forestales, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo, las siguientes acciones:

I. Para los titulares:

- a) Apertura de brechas cortafuego, líneas negras;
- b) Mantenimiento de brechas corta fuego de saca, y
- c) Limpia de desperdicios y malezas.

II. Para los prestadores de servicios técnicos:

a) Hacer cumplir las condicionantes impuestas al titular en la autorización de aprovechamientos de recursos forestales;

b) En caso de contravención a las disposiciones de la materia, deberá comunicar lo procedente a la Secretaría para que ésta actúe en los términos de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;

c) Capacitar brigadas que para tal efecto se formen, y

d) Realizar la divulgación tendiente a la prevención de incendios forestales, en el área de influencia del aprovechamiento.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el inciso b) de la fracción II del Art. 83, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: b) En caso de contravención a las disposiciones de la materia, deberá comunicar lo procedente a la Comisión para que ésta actúe en los términos de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;

ARTÍCULO 84. Aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios, podrán ser declaradas zonas de alto riesgo de incendio o de protección preferente.

Corresponde a la Secretaría la declaración de zonas de alto riesgo y la aprobación de sus planes de prevención. Para cada una de estas zonas se formulará un plan específico de prevención que, además de todo aquello que establezca el correspondiente Plan Estatal de Prevención y Combate de Incendios, deberá considerar, como mínimo:

I. Los problemas socioeconómicos que puedan existir en la zona y se manifiesten a través de la incidencia reiterada de incendios o del uso negligente del fuego, así como la determinación de las épocas del año de mayor riesgo de incendios forestales;

II. Los trabajos de carácter preventivo que resulte necesario realizar, incluyendo los tratamientos silvícolas que procedan, brechas cortafuegos, vías de acceso y puntos de agua que deban proteger los propietarios de los bosques de la zona, así como los plazos de ejecución. Asimismo, el plan de prevención contendrá las modalidades de ejecución de los trabajos en función del estado legal de los terrenos, mediante convenios, acuerdos, cesión temporal de los terrenos a la administración, ayudas o subvenciones o, en su caso, ejecución subsidiaria por la administración;

III. El establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie forestal de la zona, con las previsiones para su financiación;

IV. La regulación de los usos que puedan dar lugar a riesgo de incendios forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el segundo párrafo del Art. 84, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Corresponde a la Comisión la declaración de zonas de alto riesgo y la aprobación de sus planes de prevención. Para cada una de estas zonas se formulará un plan específico de prevención que, además de todo aquello que establezca el correspondiente Plan Estatal de Prevención y Combate de Incendios, deberá considerar, como mínimo:

ARTÍCULO 85. Se restringen las quemas prescritas en las áreas naturales protegidas, de la jurisdicción que sea. A este efecto, la Secretaría en coordinación con las instancias administradoras, solicitarán la concurrencia de las dependencias para el desarrollo rural a fin de instrumentar programas y proyectos que propicien la reconversión productiva, la diversificación y el desarrollo sustentable, evitando las quemas agropecuarias.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 85, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Se restringen las quemas prescritas en las áreas naturales protegidas, de la jurisdicción que sea. A este efecto, la Comisión en coordinación con las instancias administradoras, solicitarán la concurrencia de las dependencias para el desarrollo rural a fin de instrumentar programas y proyectos que propicien la reconversión productiva, la diversificación y el desarrollo sustentable, evitando las quemas agropecuarias.

ARTÍCULO 86. La prevención, combate y control de los incendios forestales en la entidad, es de orden público e interés social, por lo que la Secretaría y el Comité de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales gestionará ante aquellas personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal, una aportación económica voluntaria con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al fondo para atender este rubro.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 86, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La prevención, combate y control de los incendios forestales en la entidad, es de orden público e interés social, por lo que la Comisión y el Comité de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales gestionará ante aquellas personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal, una aportación económica voluntaria con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al fondo para atender este rubro.

ARTÍCULO 87. En todas las áreas forestales afectadas por incendios y, en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro, para lo cual es obligatorio ante la Secretaría la solicitud y el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada.

El Estado y los Municipios deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

I. El cambio de uso forestal al menos durante treinta años, y

II. Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante veinte años.

Con carácter singular, la Secretaría podrá acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

I. Un instrumento de planeamiento previamente aprobado;

II. Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública, y

III. Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de terrenos preferentemente forestales, con especies autóctonas incultos o en estado de abandono.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción II del Art. 87, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En todas las áreas forestales afectadas por incendios y, en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro, para lo cual es obligatorio ante la Comisión la solicitud y el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada. Con carácter singular, la Comisión podrá acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

ARTÍCULO 88. La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y concertación con los ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales; las cuales se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 88, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión promoverá la celebración de convenios de coordinación y concertación con los ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales; las cuales se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 89. La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la CONAFOR, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

El Gobierno del Estado y de los municipios así como el Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 89, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 90. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal a quienes se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, independientemente de las sanciones administrativas o de otra índole que procedan, están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada mediante reforestación artificial cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación correspondiente.

ARTÍCULO 91. El Estado y Municipios en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, otorgarán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento, prevención, control, combate y restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de tres años.

Sección 3 Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales

ARTÍCULO 92. Se crea el Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales como un órgano intersecretarial y multisectorial para cumplir con programas, objetivos y acciones en la materia. Los objetivos de dicho comité son:

- I. La coordinación entre las diferentes instancias públicas y privadas para la prevención, control y combate de incendios;
 - II. Prevenir permanentemente los siniestros forestales;
 - III. Abatir la incidencia de incendios forestales;
 - IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al plan de prevención;
 - V. Aplicar la normatividad;
 - VI. Eficientar la gestión en caso emergencias;
 - VII. Gestionar recursos humanos, materiales y financieros;
 - VIII. Mejorar las medidas de protección;
 - IX. Evaluar y definir si un terreno forestal o preferentemente forestal, califica para ser registrado en el sistema estatal de prioridades de protección de áreas sujetas a conservación, y
 - X. Realizar las previsiones necesarias para la asignación de recursos presupuestales para el cumplimiento de sus objetivos.
- Las dependencias integrantes del Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, de acuerdo con este ordenamiento, harán las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 93. El Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, se integra por:

- I. El titular de la Secretaría en su calidad de Presidente;**
- II. El titular de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría, en su calidad de suplente del Presidente;**
- III. El titular de la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Sustentable de la Secretaría, fungirá como Secretario Técnico;**
- IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Hacienda y de Obras Públicas, y**
- V. Las demás dependencias del orden estatal, federal y municipal que convoque el presidente. Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de incendios forestales, se constituirá un Fondo de Contingencias, el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma la fracción IV del Art. 93, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. **Antes Decía:** IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública Salud, Planeación y Finanzas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman las fracciones I, II y III del Art. 93, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: I. El titular de la Comisión en su calidad de Presidente;

- II. El titular de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión, en su calidad de suplente del Presidente;**
- III. El titular de la Dirección de Planeación y Protección Ambiental de la Comisión fungirá como Secretario Técnico;**

CAPÍTULO IV Conservación y Restauración

ARTÍCULO 94. La Secretaría, con la información del inventario y la zonificación forestal, identificará las zonas de restauración ecológica en el marco de las cuencas hidrológicas.

La totalidad del valor de los productos de los bosques o selvas que deban ser aprovechados como consecuencia de haber sido afectados por el incendio, deberá ser dedicado a la restauración de tales terrenos forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 94, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. **Antes Decía:** La Comisión, con la información del inventario y la zonificación forestal, identificará las zonas de restauración ecológica en el marco de las cuencas hidrológicas.

ARTÍCULO 95. La Secretaría, en coordinación con dependencias federales, escuchando la opinión del Consejo, tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrológicas, así como realizar actividades de monitoreo y evaluación a las forestaciones y reforestaciones.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 95, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. **Antes Decía:** La Comisión, en coordinación con dependencias federales, escuchando la opinión del Consejo, tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrológicas, así como realizar actividades de monitoreo y evaluación a las forestaciones y reforestaciones.

ARTÍCULO 96. Los propietarios y poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, están obligados a realizar acciones de restauración y conservación forestal pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría o el Consejo. En el caso de que demuestren carecer de recursos, la Secretaría, los incorporará a los programas de apoyo que instrumente de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 96, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Los propietarios y poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, están obligados a realizar acciones de restauración y conservación forestal pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión o el Consejo. En el caso de que demuestren carecer de recursos, la Comisión, los incorporará a los programas de apoyo que instrumente de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 97. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que se propicien o que propicien su conservación y restauración, de acuerdo con las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 97, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que se propicien o que propicien su conservación y restauración, de acuerdo con las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

CAPÍTULO V **Forestación y Reforestación**

ARTÍCULO 98. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales del Estado de Morelos que al efecto se expidan.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico, será responsable solidario, junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas taladas o incendiadas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

ARTÍCULO 99. La Comisión, así como los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios, así como realizar actividades de monitoreo y evaluación a las forestaciones y reforestaciones.

Para tal efecto la Comisión, así como los Municipios, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipios.

El Estado, así como los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos económicos y fiscales para el efecto de incrementar la forestación y reforestación.

ARTÍCULO 100. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el Estado realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarla a cabo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 101. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de plantas de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años, sobre bases de evaluación de resultados.

La Secretaría impulsará un programa de producción de plantas y reforestación para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman los párrafos primero y segundo del Art. 101, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En los programas de reforestación que promueva y apoye la Comisión y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de plantas de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años, sobre bases de evaluación de resultados.

La Comisión impulsará un programa de producción de plantas y reforestación para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 102. La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las unidades de manejo forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 102, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las unidades de manejo forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 103. La Secretaría, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros, propietarios, poseedores o usufructuarios y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación de los terrenos afectados, podrá proponer como medida de excepción vedas forestales, cuando éstas:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; o

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

La Secretaría y los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman los párrafos primero y segundo del Art. 103, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros, propietarios, poseedores o usufructuarios y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación de los terrenos afectados, podrá proponer como medida de excepción vedas forestales, cuando éstas: La Comisión y los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

CAPÍTULO VI

Pastoreo en los Terrenos Forestales

ARTÍCULO 104. Con el objeto de proteger la regeneración natural o inducida, el pastoreo de las áreas forestales deberá ser regulado.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales y estatales con competencia en esa actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado.

Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la Zonificación Forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

En el Reglamento de esta Ley, se establecerán los mecanismos de regulación para el desarrollo de esta actividad.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el segundo párrafo del Art. 104, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con las dependencias federales y estatales con competencia en esa actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado.

CAPÍTULO VII Servicios Ambientales Forestales

ARTÍCULO 105. Con la finalidad de llevar a cabo labores de restauración y conservación en las áreas forestales, los poderes del Estado promoverán la celebración de convenios de coordinación y concertación para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales, a fin de que se retribuyan o compensen los beneficios obtenidos de los servicios ambientales que se originan en el Estado, a los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y a otros sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 106. La Secretaría promoverá el desarrollo de servicios ambientales, priorizando lo siguiente:

- I. Captación de carbono, como aporte para la mitigación del efecto por cambios climáticos;
- II. Protección de la biodiversidad;
- III. Servicios hidrológicos;
- IV. Belleza escénica;
- V. Ecoturismo;
- VI. Servicios en paquete de todos los anteriores, y
- VII. Los demás servicios que sean considerados como ambientales.

Los recursos federales, estatales, municipales y de los sectores público, privado y social destinados para el pago de servicios ambientales deberán ser canalizados al Fondo.

La Secretaría proveerá lo necesario para evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, así como la capacitación y asesoría técnica a dueños y poseedores de bosques.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer y tercer párrafo del Art. 106, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión promoverá el desarrollo de servicios ambientales, priorizando lo siguiente: La Comisión proveerá lo necesario para evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, así como la capacitación y asesoría técnica a dueños y poseedores de bosques.

ARTÍCULO 107. El Estado establecerá las siguientes estrategias para maximizar los beneficios y minimizar el riesgo de que los esquemas de pagos por servicios ambientales marginalicen a las comunidades indígenas, los ejidos y comunidades agrarias:

- I. Clarificar y fortalecer la propiedad de la tierra;
- II. Crear o fortalecer instituciones cooperativas para reducir costos de transacción;
- III. Definir mecanismos de pago efectivos y flexibles;
- IV. Dotar de flexibilidad los usos del suelo elegibles;
- V. Facilitar el acceso a financiamiento de inicio, y
- VI. Asignar recursos para desarrollo de la capacidad comunitaria.

ARTÍCULO 108. Con el fin de facilitar la integración de las comunidades indígenas, ejidos y comunidades agrarias en los mercados de servicios ambientales, el Estado procurará:

- I. Fortalecer la capacidad de participación de esas comunidades en los mercados en materia de comercialización, negociación, gestión, contabilidad financiera, elaboración de contratos y solución de conflictos, así como incrementar las capacidades técnicas relacionadas con la gestión para los servicios ambientales;
- II. Constituir un Centro de apoyo al mercado para ofrecer información sobre precios y transacciones recientes, servir como punto de contacto para posibles compradores, vendedores e intermediarios, actuar como oficina de asesoría e investigación práctica que recopile las prácticas idóneas en surgimiento, y
- III. Facilitar el acceso al financiamiento en la negociación y conclusión de acuerdos sobre servicios ambientales.

ARTÍCULO 109. El Poder Ejecutivo y Legislativo estatal y los Municipios, en su caso, se coordinarán para hacer efectivos los pagos por servicios ambientales y para ello procurarán que:

- I. Se basen en evidencia científica clara y por consenso que vincula los usos del suelo con la oferta de los servicios ambientales;
- II. Se definan con claridad los servicios ambientales ofrecidos;
- III. Los contratos y pagos sean flexibles, continuos y abiertos;

- IV. Los costos de transacción no exceden los beneficios potenciales;
- V. Se apoyen en fuentes múltiples de ingreso que proporcionan flujos de recursos suficientes y sustentables;
- VI. Se monitoree de manera estrecha el cumplimiento de los contratos, los cambios en el uso del suelo y la oferta de servicios, y
- VII. Sean suficientemente flexibles para permitir ajustes que propicien mejorar la efectividad y la eficiencia, además de ajustarse a las condiciones cambiantes.

ARTÍCULO 110. El Comité Técnico del Fondo fungirá como intermediario en la negociación de pagos voluntarios y otras transacciones con los beneficiarios dispuestos a pagar por los servicios ambientales proporcionados. Asimismo, fiscalizará la aplicación de los pagos por servicios ambientales a los beneficiarios.

ARTÍCULO 111. Los municipios propondrán y el Congreso del Estado autorizará, dentro de su esfera de competencia, que en los recibos por consumo de agua potable, por servicios municipales, en el pago por impuesto adicional o en cualquier otro pago que realice la población, se adicione o sustituya una cuota por concepto de servicios ambientales.

Asimismo, los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, dentro de su esfera de competencia, establecerán en los recibos por verificación vehicular y en otros ingresos públicos y contribuciones que pague la población, una cuota por concepto de servicios ambientales. Todos esos pagos deberán ingresar al Fondo.

CAPÍTULO VIII

Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, Ecosistemas Forestales o sus Componentes.

ARTÍCULO 112. Cuando la Secretaría, de acuerdo con los convenios de coordinación y con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas o recursos forestales o sus componentes, requerirá, mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se les conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes, con cargo a los obligados y, en su caso, a la aplicación de las medidas de seguridad previstas en los artículos 148 y 149 de esta Ley. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 112, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Cuando la Comisión, de acuerdo con los convenios de coordinación y con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas o recursos forestales o sus componentes, requerirá, mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se les conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes, con cargo a los obligados y, en su caso, a la aplicación de las medidas de seguridad previstas en los artículos 148 y 149 de esta Ley. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 113. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de que se ocasionen daños a los ecosistemas o recursos forestales o sus componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los jueces podrán calcular el monto a pagar por concepto de pago por daños ocasionados a los ecosistemas o a terceros con base en lo dispuesto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 114. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia y en el marco de los convenios de coordinación, son los responsables de la inspección y vigilancia forestales y ejecutoras de los actos de autoridad en esta materia.

Con el objeto de proteger los recursos forestales en la Entidad, la Secretaría, y los municipios en su caso, coordinarán la participación de las instancias públicas, privadas y sociales para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia.

La Secretaría establecerá los mecanismos y estructuras de vigilancias necesarias, mismas que estarán a cargo del personal que ésta designe.

Para las acciones de inspección y vigilancia coordinadas, cada dependencia proveerá lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para su cumplimiento.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman los párrafos primero, segundo y tercero del Art. 114, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia y en el marco de los convenios de coordinación, son los responsables de la inspección y vigilancia forestales y ejecutoras de los actos de autoridad en esta materia.

Con el objeto de proteger los recursos forestales en la Entidad, la Comisión, y los municipios en su caso, coordinarán la participación de las instancias públicas, privadas y sociales para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia.

La Comisión establecerá los mecanismos y estructuras de vigilancias necesarias, mismas que estarán a cargo del personal que ésta designe.

ARTÍCULO 115. En materia de inspección y vigilancia, el titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar, contratar y acreditar al personal para ejercer las acciones de inspección y vigilancia;
- II. Emitir las órdenes de inspección y oficios de Comisión al personal designado para realizar actos de inspección en centros de almacenamiento y transformación, vehículos en tránsito, predios y demás que lo requieran;
- III. Dictaminar las actas de inspección sobre aquellos actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad forestal;
- IV. Substanciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad previstos en esta Ley, proveyendo al efecto todos los acuerdos necesarios para la substanciación del procedimiento referido, incluyendo las resoluciones correspondientes;
- V. Dar destino final a los bienes decomisados, una vez que exista resolución firme al respecto, el cual podrá consistir en enajenar los bienes al mejor postor o donarlos a instituciones de beneficencia pública si se trata de bienes perecederos, en los términos de la legislación fiscal federal;
- VI. Determinar las medidas de seguridad, cautelares y de urgente aplicación, necesarias para la protección de los recursos forestales en la Entidad;
- VII. Capacitar y dotar de equipo suficiente al personal de inspección y vigilancia;
- VIII. Recibir, atender y substanciar las denuncias en materia forestal en la Entidad;
- IX. Recibir y dar trámite a las quejas en contra de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, derivadas de los actos de inspección y vigilancia;
- X. Solicitar a la autoridad competente emita las órdenes para la realización de auditorías técnicas a predios con autorización de aprovechamiento forestal vigente, participando conjuntamente con las autoridades competentes en la materia, fungiendo a través de su personal como testigos de asistencia, y
- XI. Enterar a la autoridad federal competente, sobre la información derivada de los actos que se consignan en materia de inspección y vigilancia.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 115, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En materia de inspección y vigilancia, el titular de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 116. La Secretaría supervisará y evaluará las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con las instancias competentes, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo, el Comité de Inspección y Vigilancia y las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

La Secretaría llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia y evaluación de sus recursos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 116, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión supervisará y evaluará las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con las instancias competentes, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

La Comisión, en coordinación con el Consejo, el Comité de Inspección y Vigilancia y las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

La Comisión llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia y evaluación de sus recursos.

Sección Única.

Comité de Inspección y Vigilancia Forestal

ARTÍCULO 117. Se crea el Comité de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado, como órgano ejecutivo del Consejo que tendrá como atribuciones, las siguientes:

- I. Integrar grupos operativos para la ejecución de las actividades de inspección y vigilancia forestal;
- II. Dar atención inmediata, cuando se susciten o denuncien ilícitos forestales tales como extracción ilegal de suelo, semillas, madera; tala y tráfico ilegal de materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, posesión ilegal de los mismos, incendios forestales y explotación de recursos, y
- III. Diseñar y aplicar estrategias de inspección y vigilancia forestal en el Estado.

ARTÍCULO 118. El Comité de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado, se integrará por:

- I. El titular de la Secretaría en su calidad de Presidente;**
- II. El titular de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría, en su calidad de Suplente del Presidente;**
- III. El representante de la CONAFOR en el Estado de Morelos, fungirá como secretario técnico;
- IV. Los representantes que designen la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Fiscal General del Estado, y**
- V. Las demás dependencias del orden estatal, federal y municipal que convoque el Presidente.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma la fracción IV del Art. 118, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. Antes Decía: IV. Los representantes que designen las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, y

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma las fracciones I y II del Art. 106, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: I. El titular de la Comisión en su calidad de Presidente; II. El titular de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente la Comisión en su calidad de Suplente del Presidente;

CAPÍTULO X

Sistema Estatal de Prioridades de Protección de Áreas Sujetas a Conservación

ARTÍCULO 119. La Secretaría a través del Registro, implementará el sistema estatal de prioridades de protección de áreas sujetas a conservación, en donde se inscribirán dueños y poseedores, que por voluntad propia destinen un predio forestal para su protección, y por tanto están obligados a cumplir con las normas respectivas, asumiendo la responsabilidad de la protección del predio, quienes tendrán derecho a los incentivos económicos y fiscales que se establezcan.

La Secretaría, a propuesta del Consejo, promoverá y coordinará, en los tres órdenes de gobierno, el otorgamiento de apoyos institucionales a los dueños o poseedores de los predios inscritos en el sistema estatal de prioridades de protección.

Cuando los predios registrados para su protección, no cumplan con las normas establecidas, se perderá el derecho a los apoyos institucionales y en caso de presentarse una contingencia por incendios, el dueño o poseedor, pagará el costo del servicio institucional, en base al salario mínimo establecido en el Estado.

El Comité para la Prevención, Control y Combate de Incendios, evaluará los predios inscritos y definirá si califican como beneficiarios de los apoyos institucionales para el servicio de combate de incendios forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primero y segundo párrafo del Art. 119, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión a través del Registro, implementará el sistema estatal de prioridades de protección de áreas sujetas a conservación, en donde se inscribirán dueños y poseedores, que por voluntad propia destinen un

predio forestal para su protección, y por tanto están obligados a cumplir con las normas respectivas, asumiendo la responsabilidad de la protección del predio, quienes tendrán derecho a los incentivos económicos y fiscales que se establezcan. La Comisión, a propuesta del Consejo, promoverá y coordinará, en los tres órdenes de gobierno, el otorgamiento de apoyos institucionales a los dueños o poseedores de los predios inscritos en el sistema estatal de prioridades de protección.

TÍTULO SEXTO
FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL
CAPÍTULO I
Instrumentos Económicos del Fomento Forestal
Sección 1
Incentivos Económicos

ARTÍCULO 120. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado y los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia, pudiendo considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 121. La Secretaría de Hacienda diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales

El Estado establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial y garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

El Poder Legislativo del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar, el desarrollo forestal del Estado.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el párrafo inicial del Art. 121, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. Antes Decía: La Secretaría de Finanzas y Planeación diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 122. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal estatal, mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la valoración y producción de bienes y servicios ambientales;
- IV. Ejecutar acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
- V. En las reforestaciones y forestaciones, mejorar la calidad y supervivencia de la planta en el terreno;
- VI. La capacitación, formación y evaluación continua de prestadores de servicios técnicos forestales;
- VII. El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los programas de manejo forestal;
- VIII. La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales por parte de los propietarios forestales;
- IX. El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas, de ordenación forestal;
- X. El fomento a los procesos de certificación;
- XI. La capacitación de los propietarios forestales;
- XII. Promover los intercambios de campesinos forestales y agroforestales;
- XIII. El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

XIV. La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva;

XV. El establecimiento de programas de apoyo a largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. La planeación y construcción de infraestructura forestal;

XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción, aprovechamiento y fomento que aumenten la productividad, minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo;

XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tome en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;

XIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y

XX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios, así como el uso de las investigaciones.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Sección 2 Empresas sociales

ARTÍCULO 123. La Secretaría promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales y bajo programa de manejo forestal, atendiendo a lo señalado por la Ley Agraria.

La Secretaría de Hacienda otorgará incentivos económicos-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Los ejidatarios, comuneros, comunidades indígenas y demás propietarios, poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal, podrán recurrir a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste, lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Secretaría, previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el segundo párrafo del Art. 123, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. **Antes Decía:** La Secretaría de Planeación y Finanzas otorgará incentivos económicos-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer y tercer párrafo del Art. 123, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. **Antes Decía:** La Comisión promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales y bajo programa de manejo forestal, atendiendo a lo señalado por la Ley Agraria.

Sección 3 Desarrollo Forestal para el Ecoturismo

ARTÍCULO 124. En materia de ecoturismo la Secretaría:

I. Promoverá el desarrollo de proyectos de ecoturismo, en coordinación con la Secretaría de Turismo e instancias relacionadas en el sector ambiental y forestal y en las comunidades rurales que interactúan con los recursos naturales;

II. Promoverá y propiciará la participación de dueños y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución y fortalecimiento de capacidades locales para esta actividad;

III. Promoverá la coordinación con instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el sector forestal, ambiental y turístico, para definir los criterios técnicos de riesgo ambiental, medidas de mitigación, infraestructura, equipamiento, servicios, capacitación, educación ambiental, actividades recreativas y fortalecimiento de capacidades locales;

IV. Promoverá y procurará la participación de dueños y poseedores en actividades que diversifican la oferta de productos turísticos, el uso alternativo de los recursos naturales y el desarrollo de la cultura ecológica;

V. Garantizará la igualdad de oportunidades de dueños y poseedores, así privada en la oferta de ecoturismo;

VI. En coordinación estatales competentes en como de la iniciativa bienes y servicios de con las autoridades materia de turismo, definirán las zonas de uso turístico en terrenos forestales y preferentemente forestales, correspondiéndole declarar zonas de uso turístico en terrenos forestales;

VII. En coordinación con la Secretaría de Turismo y el Consejo, participará con las autoridades estatales y municipales, en la promoción, planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de las actividades, destinos, atractivos y servicios de ecoturismo;

VIII. En coordinación con el Consejo, gestionará ante las instancias federal, estatal y municipal, así como de organismos e instituciones nacionales e internacionales, la obtención de recursos para el desarrollo de proyectos de ecoturismo, canalizados a través del Fondo Forestal Estatal;

IX. Promoverá y coordinará con los tres órdenes de gobierno e instituciones y organismos, la capacitación para mejorar, eficientar y ofertar el servicio de calidad y el fortalecimiento de la participación social y las capacidades locales, y

X. Convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para la planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que coadyuven a los equilibrios del desarrollo de proyectos ecoturísticos y las comunidades.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 124, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En materia de ecoturismo la Comisión:

Sección 4 Desarrollo Industrial Forestal

ARTÍCULO 125. En materia de desarrollo industrial forestal la Secretaría:

I. En coordinación con el Consejo, promoverá el fomento y desarrollo industrial social y privado, para fortalecer la capacidad instalada, el coeficiente de aprovechamiento, la transformación integral de las materias primas, la diversificación de productos transformados, la incorporación de valor agregado y la competitividad empresarial local, nacional e internacional;

II. Con la finalidad de articular los procesos de la cadena productiva forestal, promoverá la conformación de alianzas estratégicas de desarrollo forestal con dueños y poseedores de recursos forestales y personas físicas y morales;

III. Para el cumplimiento de lo que prevé la presente Ley, convocará y coadyuvará con organismos financieros de los tres órdenes de gobierno y de la iniciativa privada para el fomento y desarrollo industrial;

IV. Promoverá y proveerá lo necesario para otorgar la certificación de la industria y evaluar su funcionamiento, emitiendo dictámenes y recomendaciones que coadyuven al fortalecimiento de la planta industrial estatal;

V. Promoverá y proveerá lo necesario para efectuar los estudios técnicos e investigaciones suficientes para la producción y transferencia de tecnología, y

VI. En coordinación con la Secretaría de Economía, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial del Estado, promoverá programas de apoyo a los dueños de los terrenos forestales y del sector privado, tendentes a la modernización industrial y a la constitución de asociaciones en participación entre ambos, así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales con injerencia en la materia.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer y la fracción VI del Art. 125, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En materia de desarrollo industrial forestal la Comisión: VI. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial del Estado, promoverá programas de apoyo a los dueños de los terrenos forestales y del sector privado, tendientes a la modernización industrial y a la constitución de asociaciones en participación entre ambos, así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales con injerencia en la materia.

Sección 5 Fondo Forestal Estatal

ARTÍCULO 126. Se crea el Fondo Forestal Estatal, como el instrumento financiero del Consejo, sustentado en la canalización efectiva, oportuna y suficiente de los recursos, y tiene como fines:

I. Captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos federales, estatales, municipales y demás instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo forestal sustentable de la Entidad, y

II. Canalizar y aportar recursos en forma oportuna y transparente, a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos directos y de inversión para el desarrollo de proyectos relacionados con los siguientes rubros:

- a) Producción, restauración y enriquecimiento de masas arboladas, como producción de plantas en viveros, forestación y reforestación, sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones dendroenergéticas, plantaciones comerciales maderables y no maderables y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- b) Aprovechamiento forestal sustentable de los bosques;
- c) Cuantificación y pago de bienes y servicios ambientales derivados de los bosques;
- d) Ecoturismo;
- e) Ordenamiento territorial;
- f) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías, que permitan mejorar y eficientar el desarrollo forestal sustentable;
- g) Pequeña, mediana y gran industria forestal que busquen colocar a la Entidad en una posición de competitividad nacional e internacional;
- h) Procesos de comercialización y diversificación forestal;
- i) La protección forestal, como normatividad, sanidad, prevención, combate y control de incendios, inspección y vigilancia, conservación y restauración de suelos y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- j) La educación, cultura y participación social, como capacitación, asistencia técnica, concientización, sensibilización, difusión, eventos forestales y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- k) El fortalecimiento institucional forestal de la entidad;
- l) El fortalecimiento de las capacidades locales;
- m) La cooperación técnica nacional e internacional, y
- n) Las demás que surjan de la planeación estratégica regional y estatal.

ARTÍCULO 127. El patrimonio del Fondo Forestal Estatal se integra por:

I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda;

II. Las subsecuentes aportaciones que realice el Estado con recursos propios o de la Federación;

III. El dinero que, por cualquier título legal, decidan aportar, para el cumplimiento de sus fines, las dependencias y entidades del Estado o de la Federación, gobiernos municipales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales, instituciones académicas, centros de investigación, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general;

IV. Los rendimientos que por concepto de inversión se generen en el mismo;

V. Las recuperaciones de financiamientos otorgados;

VI. Los créditos que su comité técnico autorice obtener de instituciones bancarias o de fuentes institucionales de financiamiento, previa autorización de la autoridad hacendaria;

VII. Los recursos de programas de apoyo al desarrollo forestal, al desarrollo rural sustentable, a la pequeña y mediana industria, que mediante acuerdos y convenios se establezcan con la Federación;

VIII. Los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por servicios ambientales;

IX. Las recaudaciones que el Estado reciba por pago de multas, regalías, subastas y decomisos relacionados con el sector forestal, y

X. En general, todo tipo de bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fondo, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma la fracción I del Art. 127, por Decreto Núm. 1310 publicado en el POEM Núm. 5172 de fecha 26-03-2014 iniciando su vigencia a partir del 27-03-2014. Antes Decía: I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

ARTÍCULO 128. El Fondo Forestal Estatal separará con claridad los recursos que se destinen a los siguientes Subfondos:

I. Subfondo para Contingencias Forestales;

II. Subfondo para Pagos por Servicios Ambientales;

III. Subfondo para la Educación, Investigación, Cultura y Participación Social;

IV. Subfondo para Apoyo a Proyectos de Desarrollo Forestal, y

V. Subfondo para Obras de Restauración y Conservación Forestal.

ARTÍCULO 129. Para la ejecución del Fondo se constituye el Comité Técnico del Fondo Forestal Estatal, como órgano dependiente del Consejo, que se integra por las unidades administrativas de fomento y desarrollo dependientes de la Secretaría y estará presidido por su titular. El secretariado del Comité Técnico quedará a cargo de la unidad administrativa forestal de la Secretaría.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 129, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Para la ejecución del Fondo se constituye el Comité Técnico del Fondo Forestal Estatal, como órgano dependiente del Consejo, que se integra por las unidades administrativas de fomento y desarrollo dependientes de la Comisión y estará presidido por su titular. El secretariado del Comité Técnico quedará a cargo de la unidad administrativa forestal de la Comisión.

ARTÍCULO 130. Atribuciones y obligaciones del Comité Técnico:

I. Revisar los planes, programas, proyectos y estudios de cobertura regional o estatal presentados y validados por el Consejo Forestal Estatal;

II. Administrar los subfondos previstos en esta Ley;

III. Proponer al Consejo a quienes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del fondo, bien por los servicios ambientales u otros motivos;

IV. Realizar los estudios técnicos o científicos, con apoyo en las unidades administrativas de la Secretaría o de otras instituciones públicas o privadas para determinar los sujetos que ofertan y reciben los servicios ambientales;

V. Proponer al Consejo los mecanismos, montos y plazos de pago por servicios ambientales;

VI. Monitorear de manera estrecha el cumplimiento de los contratos, los cambios en el uso del suelo y la oferta de servicios ambientales, informando de ello al Consejo y proponiéndole las medidas que deben adoptarse;

VII. Intervenir como intermediario en los contratos por el pago de servicios ambientales;

VIII. Conformar el Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento, así como determinar sus funciones;

IX. Revisar y aprobar la información relativa a la comprobación de los recursos otorgados a los sujetos de apoyo, que le presente el Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento;

X. Crear estructuras temporales y permanentes encargadas de tareas específicas. De ser necesario, podrá contratar, por honorarios, al personal indispensable para el funcionamiento de las mismas, con cargo al patrimonio del Fondo;

XI. Suspender temporalmente los recursos destinados a proyectos, previo dictamen del Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento, cuando se hallen graves irregularidades;

XII. Emitir el dictamen correspondiente al Consejo Forestal y a la Secretaría, en un término no mayor a treinta días; señalando, en su caso, las causas por las cuales no fue aceptado el proyecto;

XIII. Aprobar las reglas de operación y los anexos técnicos;

XIV. Informar a los aportantes, previa solicitud de éstos, los estados financieros e impactos generados por su aportación;

XV. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación al Fondo, y

XVI. Las demás que para los mismos fines se establezcan en los contratos, reglas de operación y anexos técnicos. Los acuerdos que emita el Comité Técnico deben ser lícitos y ajustarse a los fines consignados en esta Ley. Serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman las fracciones IV y XII del Art. 130, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: IV. Realizar los estudios técnicos o científicos, con apoyo en las unidades administrativas de la Comisión o de otras instituciones públicas o privadas para determinar los sujetos que ofertan y reciben los servicios ambientales; XII. Emitir el dictamen correspondiente al Consejo Forestal y a la Comisión, en un término no mayor a treinta días; señalando, en su caso, las causas por las cuales no fue aceptado el proyecto;

CAPÍTULO II INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 131. La Secretaría, en coordinación con la Federación y los municipios, promoverá la implementación de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General, y de la disponibilidad presupuestaria, los cuales consistirán en:

I. Electrificación;

II. Obras hidráulicas;

- III. Obras de conservación de suelo y agua;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Torres para la detección y combate de incendios forestales, y
- VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

Las autoridades estatales colaborarán con la Federación en un esfuerzo de infraestructura vial en las regiones forestales, promoviendo la formación de comités de caminos forestales, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley General.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 131, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión, en coordinación con la Federación y los municipios, promoverá la implementación de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General, y de la disponibilidad presupuestaria, los cuales consistirán en:

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 132. Será prioritario para el Estado impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos correspondientes y para tal efecto, la Secretaría:

- a) Fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de concertación con instituciones privadas y públicas, como la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y sus institutos de investigación.
- b) Promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales maderables y no maderables, preferentemente de plantas nativas y bancos de germoplasma.
- c) Establecer acciones específicas a efecto de que se realicen investigaciones que permitan la innovación de tecnologías dirigidas a fortalecer la capacidad productiva del sector forestal del Estado, en coordinación con la Federación, los sistemas e información estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, otras universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 132, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Será prioritario para el Estado impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos correspondientes y para tal efecto, la Comisión:

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN SOCIAL Y AGRUPACIONES DE INTERÉS FORESTAL

ARTÍCULO 133. Las autoridades forestales y los Ayuntamientos, conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los planes, programas e instrumentos de la política forestal estatal, así como en la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, en términos de los artículos 20 y 25, fracción VII, de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Para tal efecto se deberá convocar a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, personas físicas y comunidades indígenas, cuando menos con ocho días de anticipación, a través de internet y otros medios de difusión.

ARTÍCULO 134. Las administraciones públicas promoverán activamente las fundaciones, asociaciones y cooperativas de iniciativa social, existentes o de nueva creación, que tengan por objeto las materias que se tratan en esta Ley y, en particular, la gestión sostenible y multifuncional de los montes, y que puedan colaborar con la administración en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO II COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 135. El Estado y los Municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas sirvan como detonante de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración, en su caso, de dichos recursos, respetando el contenido del artículo 2 de la Constitución Federal en esa materia, así como las leyes relativas.

TÍTULO OCTAVO
INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA EN
MATERIA FORESTAL
CAPÍTULO I
DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 136. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal, a través de las unidades de información pública, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información pongan a su disposición la información que les soliciten, en los términos previstos por la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, con las modalidades siguientes:

I. Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, además de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos forestales y naturales en general, así como sobre las actividades o medidas ambientales que afecten o puedan afectar a los particulares en su derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. Se considera como información pública de oficio, que deberá difundirse por internet, además de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, la siguiente información:

a) Los documentos que contengan las políticas, programas y proyectos forestales de cada dependencia y unidad administrativa, que incluyan metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar, la cual deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido.

b) La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales del Consejo y de sus órganos y comités de trabajo, así como las reuniones públicas y sesiones de trabajo a las que convoquen las mismas, las cuales deberán hacerse públicas a más tardar dos días después de haberse producido.

c) Las solicitudes de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades y las presentaciones de informe preventivo, así como las resoluciones que autoricen éstas, las autoricen en forma condicionada o nieguen la autorización.

III. Las autoridades forestales deberán difundir públicamente por internet, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda discutir para su aprobación en el órgano correspondiente, los anteproyectos de ley, reglamentos y resoluciones del Consejo y comités de trabajo en ciernes;

IV. En ningún caso, la información podrá clasificarse como reservada cuando su contenido sea relevante para la protección del derecho fundamental al medio ambiente, de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia, y

V. Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho de acceso a la información pública en materia ambiental y forestal.

CAPÍTULO II
CULTURA Y EDUCACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 137. La Secretaría en coordinación con el Consejo, las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, así como las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán en materia de cultura forestal, las acciones previstas en la Ley General, entre otras estrategias, para coadyuvar a elevar este objetivo.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 137, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión en coordinación con el Consejo, las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, así como las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán en materia de cultura forestal, las acciones previstas en la Ley General, entre otras estrategias, para coadyuvar a elevar este objetivo.

ARTÍCULO 138. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y las demás dependencias o entidades competentes, así como los sectores social y privado, realizará las acciones previstas en la Ley General.

Además, el Consejo promoverá que en los planes, programas, material didáctico y actividades prácticas de la educación que imparten las instituciones públicas y privadas en el Estado de Morelos en todos sus niveles y modalidades, se incluyan contenidos relacionados con la educación forestal y ambiental. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever la inclusión de una partida especial para este rubro en las iniciativas de Presupuesto y Ley de Ingresos que se presenten anualmente ante el Congreso del Estado.

El Estado propiciará la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 138, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y las demás dependencias o entidades competentes, así como los sectores social y privado, realizará las acciones previstas en la Ley General.

TÍTULO NOVENO MEDIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 139. La prevención y vigilancia forestal, estará en el ámbito de su competencia, a cargo de las instancias ecológico-ambientales forestales del Estado y municipios respectivas, y tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y Municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 140. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, autoridades municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos. El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia. Para el trámite respectivo se estará a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 140, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Toda persona podrá denunciar ante la Comisión, autoridades municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos. El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia. Para el trámite respectivo se estará a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES

ARTÍCULO 141. De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio entre la Federación, Estados y Municipios; la Secretaría y los gobiernos municipales, por conducto del personal autorizado, realizarán visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, ajustando su actuación a lo dispuesto en esos convenios y en su defecto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando las visitas u operativos tengan por objeto el verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos o disposiciones administrativas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 141, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio entre la Federación, Estados y Municipios; la Comisión y los gobiernos municipales, por conducto del personal autorizado, realizarán visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, ajustando su actuación a lo dispuesto en esos convenios y en su defecto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 142. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

TÍTULO DÉCIMO
INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE
SEGURIDAD E INCONFORMIDADES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES

ARTÍCULO 143. Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad federal, estatal o municipal, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 143, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Comisión o por la autoridad municipal competente, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad federal, estatal o municipal, de conformidad a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 144. Independientemente a las infracciones previstas en la Ley General, se prevén las siguientes:

1. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- 2. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales, sin autorización de la Secretaría;**
3. Depositar residuos no peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales;
4. Realizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, sin la autorización correspondiente;
5. Transportar suelo forestal sin contar con la autorización correspondiente para extraerlo;
- 6. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal, así como en las visitas y operativos de inspección forestales, que le confiere la presente Ley y su Reglamento;**
- 7. Desatender emergencias y/o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Secretaría, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal;**
8. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas forestales y preferentemente forestales;
9. Degradar o eliminar parcial o totalmente zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;
10. No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el certificado de inscripción en el Registro Forestal del Estado y sus respectivas revalidaciones;
- 11. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Secretaría;**
- 12. Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Secretaría, con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;**
13. No acreditar la legal salida de materia prima o de producto forestal, de los centros de almacenamiento o transformación, por los medios de control establecidos;
14. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;
15. Omitir dar aviso de un conato de incendio o de la existencia de una plaga a alguna autoridad u omitir realizar brechas cortafuego de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
16. Cambiar el uso de suelo forestal a cualquier otro, sin la autorización correspondiente;
17. Realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

18. No contar, los prestadores de servicios técnicos, con el certificado de inscripción en el Registro Forestal del Estado;
19. Proporcionar información falsa por parte de los prestadores de servicios técnicos forestales que pongan en riesgo el equilibrio ecológico de los sistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de la misma;
20. Ocasionar daños graves a los recursos forestales por cualquier medio, y
21. No proporcionar u obstaculizar el acceso a la información que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento tenga derecho a recibir un ciudadano.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman los numerales 2, 6, 7, 11 y 12 del Art. 144, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: 2. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales, sin autorización de la Comisión; 6. Obstaculizar al personal autorizado de la Comisión en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal, así como en las visitas y operativos de inspección forestales, que le confiere la presente Ley y su Reglamento; 7. Desatender emergencias y/o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Comisión, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal; 11. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Comisión; 12. Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Comisión, con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 145. Las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo anterior serán las siguientes:

I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

- a. Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII y XXI;
- b. Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II; III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX;
- c. Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII; VIII; IX, XVI y XX;

i. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XIX y XX;

ii. Cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso; de la inscripción registral o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales señaladas en la fracción anterior, y

iii. Además de las sanciones que se establecen en las fracciones anteriores, se harán acreedores, en su caso, al decomiso de las materias primas obtenidas; de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 144 de esta Ley.

Podrá imponerse una o más de las sanciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 146. Para la imposición de las multas que tendrán el carácter de créditos fiscales, servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado al momento de cometerse la infracción, y se procederá en términos de lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 144, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido; la clausura temporal o definitiva, así como, en su caso, la cancelación de las autorizaciones otorgadas.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la autoridad le señale.

La Secretaría o al autoridad municipal competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrán otorgar al infractor, cuando no se haya incurrido en delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

En el caso de las sanciones impuestas por infracciones a esta Ley en materia forestal, la Secretaría inscribirá de oficio la resolución correspondiente en el Padrón Forestal del Estado.

Cuando se determine la existencia de dos o más infracciones a que refiere el artículo 144, se tomará en cuenta la más alta. Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

Las sanciones pecuniarias deberán aportarse al Fondo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, de acuerdo al procedimiento que establezca el Gobierno del Estado.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforman los párrafos sexto y séptimo del Art. 146, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: La Comisión o al autoridad municipal competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrán otorgar al infractor, cuando no se haya incurrido en delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

En el caso de las sanciones impuestas por infracciones a esta Ley en materia forestal, la Comisión inscribirá de oficio la resolución correspondiente en el Padrón Forestal del Estado.

ARTÍCULO 147. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas con multa conforme a los artículos anteriores, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 148. Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al medio ambiente, lo cual se hará constar en el acta respectiva, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia de un delito o infracción administrativa grave, la Secretaría podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La detención de los presuntos responsables, quienes deberán, sin demora, ser puestos a disposición de la autoridad competente;
- II. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento o de las actividades de que se trate.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el primer párrafo del Art. 148, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al medio ambiente, lo cual se hará constar en el acta respectiva, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia de un delito o infracción administrativa grave, la Comisión podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

ARTÍCULO 149. Cuando la Secretaría imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que se deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas éstas, se ordene el retiro de las mismas.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause estado, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 149, por Decreto Núm. 1678 publicado en el POEM Núm. 5237 de fecha 19-11-2014 iniciando su vigencia el 20-11-2014. Antes Decía: Cuando la Comisión imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que se deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas éstas, se ordene el retiro de las mismas.

La Comisión podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause estado, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

CAPÍTULO IV INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 150. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos que con motivo de la aplicación de los convenios celebrados con la Federación se instauren, se estará a lo dispuesto en dichos instrumento y, en su defecto, a lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos que con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos se instauren, así como las regulaciones administrativas que de ella deriven, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación de la misma.

CUARTO. Los procedimientos y recursos administrativos iniciados hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM NUM. 5172 DE FECHA 26/03/2014

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones IV y IX, del artículo 24; el párrafo inicial del artículo 28; el párrafo inicial del artículo 30; la fracción IX, del artículo 32; la fracción IV, del artículo 93; la fracción IV, del artículo 118; el párrafo inicial del artículo 121; el segundo párrafo del artículo 123; y la fracción I, del artículo 127; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM NUM. 5237 DE FECHA 19/11/2014

ÚNICO: Se reforman las fracciones I y II, del artículo 13; las fracciones II y VI, del artículo 24; el párrafo primero del artículo 26; la fracción IX, del artículo 32; el párrafo tercero del artículo 35; los párrafos segundo y tercero del artículo 36; el párrafo tercero del artículo 38; el párrafo primero del artículo 41; el párrafo tercero del artículo 44; el artículo 45; el artículo 46; el párrafo primero del artículo 48; el párrafo primero del artículo 49; los párrafos primero y segundo del artículo 51; el artículo 52; los párrafos primero y tercero del artículo 53; el inciso a), de la fracción II párrafo segundo, del artículo 55; el artículo 57; los párrafos segundo y tercero del artículo 59; el artículo 60; el párrafo primero del artículo 61; el artículo 62; el artículo 63; el párrafo tercero del artículo 65; el artículo 70; el párrafo primero del artículo 71; el artículo 72; el artículo 73; el párrafo primero del artículo 74; el artículo 76; el párrafo primero del artículo 77; los párrafos primero y segundo del artículo 79; el párrafo primero del artículo 80; el artículo 81; el artículo 82; el inciso b), de la fracción II, párrafo cuarto del artículo 83; el párrafo segundo del artículo 84; el artículo 85; el artículo 86; el primer párrafo y el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 87; el artículo 88; el párrafo primero del artículo 89; las fracciones I, II y III, del artículo 93; el párrafo primero del artículo 94; el artículo 95; el artículo 96; el artículo 97; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el artículo 102; los párrafos primero y segundo del artículo 103; el párrafo segundo del artículo 104; los párrafos primero y tercero del artículo 106; el artículo 112; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 114; el párrafo primero del artículo 115; el artículo 116; las fracciones I y II, del artículo 118; los párrafos primero y segundo del artículo 119; los párrafos primero y tercero del artículo 123; el párrafo primero del artículo 124; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 125; el artículo 129; las fracciones IV y XII, del artículo 130; el párrafo primero del artículo 131; el párrafo primero del artículo 132; el artículo 137; el párrafo primero del artículo 138; el artículo 140; el párrafo primero del artículo 141; el artículo 143; los numerales 2, 6, 7, 11, 12, del artículo 144; los párrafos sexto y séptimo del artículo 146; el párrafo primero del artículo 148; el artículo 149; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los ocho días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil catorce.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**